



UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA DE MEXICO

Facultad de Derecho

**LAS FACULTADES EN MATERIA AGRARIA
DEL JEFE DEL DEPARTAMENTO DEL
DISTRITO FEDERAL**



FACULTAD DE DERECHO
COORDINACION DE EXAMENES
PROFESIONALES

T E S I S

QUE PARA OBTENER EL TITULO DE:

LICENCIADO EN DERECHO

P R E S E N T A :

J. JORGE AGUILA GOMEZ

México, D. F.

1985



Universidad Nacional
Autónoma de México



UNAM – Dirección General de Bibliotecas Tesis Digitales Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS © PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis está protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

LAS FACULTADES EN MATERIA AGRARIA DEL JEFE DEL DEPARTAMENTO DEL
DISTRITO FEDERAL

I N T R O D U C C I O N

CAPITULO I

LAS FACULTADES.

1.- CONCEPTO.

2.- ANTECEDENTES.

- A).-- DERECHO ROMANO
- B).-- DERECHO CANONICO
- C).-- LEYES DE PARTIDA

3.- ANTECEDENTES NACIONALES.

- A).-- LA PRECOLONIA
- B).-- LA COLONIA
- C).-- MEXICO INDEPENDIENTE
- D).-- MEXICO REVOLUCIONARIO

CAPITULO II

LAS FACULTADES CONSTITUCIONALES.

1.- PARTE DOGNATICA.

- A).-- FACULTAD Y GARANTIA
- B).-- GARANTIAS INDIVIDUALES Y GARANTIAS SOCIALES

2.- PARTE ORGANICA.

- A).-- FACULTAD E INVESTIDURA
- B).-- JURISDICCION
- C).-- TEMPORALIDAD
- D).-- REALIDAD SOCIAL Y REALIDAD LEGAL

CAPITULO III

LAS FACULTADES DERIVADAS DE LAS LEYES CONSTITUCIONALES.

- 1.- CONCURRENCIA.
- 2.- INCONGRUENCIA.
- 3.- COORDINACION.
- 4.- INOPERANCIA.

CAPITULO IV

NATURALEZA JURIDICA DE LAS FACULTADES DEL JEFE DEL DEPARTAMENTO DEL DISTRITO FEDERAL DERIVADAS DE LA LEY FEDERAL DE REFORMA ---

AGRARIA.

- 1.- ORDINARIAS.
- 2.- EXTRAORDINARIAS.
- 3.- TRAMITACION.
- 4.- RESULTADOS.

C O N C L U S I O N E S .

B I B L I O G R A F I A .

I N T R O D U C C I O N

El presente trabajo, lo llevo a cabo, para dar cumplimiento, con el requisito de la presentación del exámen profesional.

He tomado un tema agrario, porque considero que es precisamente en esta rama del derecho, donde deben enfocarse nuestros mejores esfuerzos para poder incorporar a la clase rural, al ritmo de la economía nacional.

Este trabajo además, de lo mencionado anteriormente, tiene como finalidad, hacer una breve práctica de estudio, pero sobre todo el de hacer una presentación, nuevamente, de los problemas que aquejan aún a nuestros campesinos, constituyendo un intento, muy modesto, de ayudar a resolver los problemas de los ejidatarios del Distrito Federal, pero podría aplicarse en todas aquellas Capitales o Ciudades en el que se desarrolle el fenómeno -- urbanístico que aquí acontece, o que por lo menos las ideas expuestas ayuden a las autoridades agrarias en la solución de algunos problemas que obstaculicen el progreso de los ejidos.

Reconozco indudablemente las omisiones y deficiencias que haya incurrido; sin embargo, esperanzado en la comprensión, y en la benevolencia de su criterio, espero sea aprobado por to dos ustedes.

C A P I T U L O P R I M E R O

LAS FACULTADES

1.- CONCEPTO.

2.- ANTECEDENTES.

A).- DERECHO ROMANO

B).- DERECHO CANONICO

C).- LEYES DE PARTIDA

3.- ANTECEDENTES NACIONALES.

A).- LA PRECOLONIA

B).- LA COLONIA

C).- MEXICO INDEPENDIENTE

D).- MEXICO REVOLUCIONARIO

C A P I T U L O P R I M E R O

LAS FACULTADES

1.- CONCEPTO

Según el diccionario ESPASA CALPE la palabra facultad se deriva del latín FACULTE; POUVOIR;- FACULTY; MEANS. FACULTAT, --- MACHT; FACULDADE, FACULTAT; FACULTO. (Etimología del latín facultas) o sea el principio próximo o inmediato de una acción, es decir, el poder que el alma tiene de obrar con conciencia y libre determinación de sus actos.

De esta manera se explica que los cuerpos inanimados posean propiedades, y que los animales irracionales así como las plantas estén dotados de funciones, y que solo el hombre tenga facultades, no excluyendo las funciones, capacidades y propiedades que son propias del hombre.

Según parece, la palabra facultad tiene su origen en el latín antiguo FACUL que significa lo mismo que FACILIS, del verbo FACERE, hacer, es decir, que tiene su significado en forma general como el poder o la capacidad de hacer una cosa cualquiera, pero se emplea para significar la capacidad de ejercer los actos que se atribuyen a el alma. Otras veces se usa como sinónimo de potencia pero no en forma pasiva sino activa, y así se habla en forma indistinta de FACULTAR autoriser, FACOLTIZZARE; - dar facultades a alguien para hacer lo que sin tal requisito no podría.

Ahora bien, si traducimos literalmente la palabra facultad empleada por Aristóteles quien la llama DINAMYS, podríamosle --- llamar energía o fuerza; en las lenguas modernas tiene un significado más amplio, pues significa relación a toda suerte de actividades aunque éstas no sean anímicas o vitales.

En concreto, y tomando en cuenta en lo que están de acuerdo la mayoría de los filósofos, se puede definir diciendo que --- con el nombre de facultad, se entiende el principio activo próximo o inmediato de una actividad cualquiera de las que se atribuyen a el alma. Como se puede observar, ésta definición supone claramente la existencia del alma como principio, aunque existen diversos pareceres entre las distintas escuelas filosóficas.

Por último, el diccionario citado también nos dice que la palabra facultad significa APPETUD, POTENCIA FISICA O MORAL ---- PODER O DERECHO PARA HACER UNA COSA - y especifica como facultad a cada una de las divisiones de una Universidad, correspondiente a una rama del saber y en la que se dan las enseñanzas de una -- carrera determinada o de varias carreras afines.(1)

Este es el significado que podríamos decir en el aspecto - tradicional y moderno de la palabra facultad.

(1) Espasa Calpe, Enciclopedia Universal Ilustrada Europeo Americana. Tomo XXIII P. pág. 62

2.- ANTECEDENTES

A).- DERECHO ROMANO.- Antes de iniciar el análisis de las facultades conforme al Derecho Romano, es necesario conocer cual fué originalmente la organización social y política de Roma.

Se dice que fueron tres las poblaciones que contribuyeron a la formación de la ciudad de Roma; los RAMNENSES de raza latina y que tenían por jefe a Rómulo; los TITIENSES de raza sabina bajo el gobierno de Títio; y los LUCERES de raza etrusca y que tuvieron por jefe a Lucuwio. Estos tres pueblos constituidos por tres tribus distintas que habitaban la ribera del Tíber, formaban la ciudad de Roma.

Cada una de éstas tribus se dividía en diez curias, y cada curia en un cierto número de gentes por lo que cada familia estaba bajo la autoridad de un jefe llamado paterfamilias los cuales en unión con sus descendientes, componían las gentes de las treinta curias primitivas que formaban la clase de los PATRICIOS que constituían la aristocracia de la ciudad, y tenían la facultad de votar los Comicios Curiales, participaban del gobierno del estado, formando parte del senado, es decir, poseían todos los privilegios del ciudadano romano.

Junto a cada familia patricia, había un grupo de gentes llamados CLIENTES los cuales tenían una relación de derechos y obligaciones con los patricios.

Después apareció otra clase de personas llamada PLEBEYOS o

PLEBE los cuales no tenían ninguna unión con los patricios. La plebe no tenía ninguna participación en el gobierno, ni podían contraer matrimonio legítimo con los patricios.

Esta sociedad tenía como máxima autoridad al rey, ya que en él se concentraban todas las facultades políticas, así como los poderes religiosos. El rey era elegido por los comicios curiados, o sea, la llamada COMITIA CURIATA la cual estaba compuesta por los miembros de las treinta curias, es decir, patricios y clientes que eran quienes constituían la asamblea más antigua del poder legislativo romano y mediante la cual todas sus decisiones son convertidas en leyes. Mediante este procedimiento se legislaba sobre la guerra y la paz, así como sobre la transmisión de los bienes, tales como los que se derivan del testamento.

Pues, no obstante, que, la forma de gobierno es la monarquía, esta es relativa, ya que el rey es únicamente el jefe de una república aristocrática, donde pertenece la soberanía a los patricios, ya que ellos forman las curias y además ejercen su poder en los comicios y asambleas. Al rey, lo eligen vitaliciamente y le otorgan la máxima autoridad, como jefe del ejército en tiempo de guerra y como magistrado judicial, abarcando la rama criminal y civil, así como el sacerdote que se encarga de vigilar, que se cumplan las ceremonias del culto religioso. A la muerte del rey dicho poder lo ejerce un INTER REX, es decir, un miembro del senado mientras se hace la nueva elección.

En el año 243 de Roma, es derribada la monarquía, motivo por el cual, al rey lo sustituyen dos magistrados patricios, llamados consules, con duración de un año, teniendo las mismas facultades que el rey. Así también surge la separación de los poderes civiles y la autoridad religiosa, quedando ésta en manos del pontífice.

Este hecho no favorece a los plebeyos, sino que fué hasta el año 260, cuando en razón de protesta se fueron al monte Aventino, y lograron adquirir mediante una forma como de tratado el nombramiento de dos magistrados plebeyos (TRIBUNI PLEBIS) los cuales tienen facultad de veto a las decisiones de los magistrados, senado y cónsules dentro de Roma y una milla alrededor de la ciudad.

En el año 303, las magistraturas fueron suspendidas de común acuerdo pasando todas las facultades a diez magistrados patricios los cuales fueron elegidos en comicios por centurias siendo ellos (los DECEMVIROS), los encargados de hacer la Ley de las XII Tablas. Esta ley fué hecha entre los años 303 y 304 y es considerada como la consagración de costumbres antiguas a las cuales se les concedió una nueva fuerza. En cierta forma, dicha ley, reglamentó al derecho público y privado, y fué considerada por los romanos como fuente de su derecho. Desgraciadamente se conservan únicamente fragmentos de los tratados que fueron comentados por los jurisconsultos. Posteriormente, queriendo per

manecer ilegalmente en el poder, los decenviros fueron derrocados, volviéndose a restablecer los tribunos, cónsules y las antiguas magistraturas.

Hacia el año 309, cuando el tribuno Camuleyo obtiene el voto de la ley Camuleya, la cual permitía el matrimonio entre patricios y plebeyos, y, habiendo aceptado los patricios la falta de atención de los cónsules a las funciones administrativas, dá, como resultado la creación, en el año 307, de dos CUESTORES a quienes se les confía el tesoro público y, en el año 311, dos CENSORES que tienen la facultad para las operaciones del censo y para salvaguardar las costumbres públicas y privadas; en 387, se nombró al FRETOR, que tiene la facultad de la administración de justicia, y, los EDILES CURULES facultados para el buen funcionamiento de la alta policía de la ciudad.

Como consecuencia de la igualdad entre patricios y plebeyos, el senado fué modificado por medio de una ley llamada CENSURA, la cual facultaba a los censores, para nombrar a los senadores, los cuales eran escogidos entre los magistrados más antiguos.

Por otra parte, en el año 468, se le dió fuerza legal a los plebiscitos votados por los plebeyos (CONCILIA PLEBIS) mediante la ley HORTENCIA. Originalmente, los plebiscitos consistían en las decisiones, que tomaba la plebe, en las concilias plebis, para proponer a un tribuno el cual tenía aplicación, uni

camente a la plebe; pero, mediante la ley Hortencia, era obligatoria tanto para plebeyos como para patricios, es decir, para to dos los ciudadanos, ya que los plebiscitos se convierten en verdaderas leyes.

La Ley de las XII Tablas era conocida por todos, y tenía disposiciones que en ocasiones eran muy concretas, por lo que se tuvo la necesidad de interpretarlas y llenar sus lagunas, así como ciertos detalles del procedimiento, a efecto, se recurrió al colegio de los pontífices quienes se encargaron de la interpreta ción, por este hecho se les llamó jurisconsultos.

Las decisiones de los jurisconsultos no tenían nada de --- obligatorias para el juez, y además, no configuraban el derecho escrito, pero tenían autoridad moral; se dedicaban a la práctica del derecho y sus facultades estaban encaminadas a interpretar -- las partes dudosas, respetando la ley. Los más notables de ésta época, es decir, del siglo VI, M. PORCIO CATON; y del siglo VII, P. RUTILIO RUIO y el pontífice Q. MUCIO SCEVOLA.

A principios del siglo VIII, la monarquía absoluta reemplaza a la república, quedando como único gobernante Octavio, después de la batalla de Actium. El emperador posee todos los poderes, tales como el PRECONSULAR, que le dá el mando de los ejérci tor del imperio, la potestad TRIBUNICIA, que le concede el derecho de veto ante la totalidad de magistrados y que tiene a su -- persona como inviolable; también se le permite nombrar a los se-

nadores faltantes y, hacer su depuración, en caso de ser necesario, además el poder religioso lo poseía, al igual que los reyes, en tiempos anteriores, quedando iguales, que en tiempo de la república los Pretores, Magistrados, Cónsules y Tribunales.

Posteriormente, por el advenimiento de la LEX REGIA o LEX DE IMPERIO, todos los sucesores, después de Augusto, recibieron los mismos poderes y entre los privilegios, que le otorgaba dicha ley al emperador, era el de hacer todo lo que él juzgara conveniente, para bién del estado. Por lo tanto, solo el poder del emperador era absoluto.

Por lo antes expuesto, en este período, la formación del senado es una simple formalidad, ya que, las proposiciones, las hacían los cónsules o el emperador; pero cuando la iniciativa provenía del emperador, no hacían otra cosa, que confirmar la voluntad del emperador. Es por esto que surgieron las Constituciones Imperiales, que eran las decisiones provenientes del emperador.

Y, así siguieron rigiendo las Constituciones Imperiales, hasta la muerte de Alejandro Severo, cuando se inicia el período, del Bajo Imperio, que se extiende hasta el reinado de Justiniano.

En esta etapa surgen las luchas por ocupar el trono, así como las guerras civiles, que paulatinamente acabase con la organización social de Roma; fueron tres siglos en los que se sucedon muchos emperadores y algunos trataban de darle, al imperio, -

una apariencia de solidez, y durante el gobierno de Constantino, la sede es trasladada a Constantinopla y, posteriormente el imperio, es dividido en dos partes; el de Oriente y el de Occidente, el cual desaparece en el año 476, por la invasión de los bárbaros. El Imperio de Oriente cada día reducido por sus ataques en el año 535 vuelve a encontrar con Justiniano algunos años de prosperidad ya que reconquista a Italia y Africa pero muy pronto Italia vuelve a caer en manos de los bárbaros, por lo que a la muerte de Justiniano no es otra cosa que un imperio griego. Como resultado de estas revoluciones, las antiguas fuentes casi desaparecieron ya que no se habla de leyes, senadoconsultos y plebiscitos quedando únicamente la costumbre y las Constituciones Imperiales, ya que también los Pretores perdieron sus antiguas atribuciones.(2)

(2) Petit Eugene - Derecho Romano. Edit. Nacional, S.A. 1969.

Pags. 28 a 57.

B).- DERECHO CANONICO.- Conforme al diccionario ESPASA --- CALPE en el derecho canónico a las facultades también se les --- llaman indultos, y las define diciendo que indulto o facultad --- " Es la potestad concedida por un superior eclesiástico para ha- cer alguna cosa que de suyo correspondería al superior, o que --- estaría prohibida por ley del mismo superior ". Y además, nos --- dice que pueden conceder facultades, después del sumo pontífice, los que se expresan en el CANON 198 del CODEX(IURIS CANONINCI) -- que entró en vigor el 19 de mayo de 1918, los obispos residenciales, los abades prelados, sus vicarios generales, el administra- dor, vicario y perfecto apostólicos, así como a los que a falta- de éstos interinamente y por prescripción del derecho o por dis- posición aprobada les suceden en el gobierno, para las religio-- nes clericales.

Las facultades se dividen en:

- a) Generales.- Las que se conceden a perpetuidad, por un - tiempo determinado o para cierto número de casos.
- b) Particulares.- Las que se conceden para casos particulares.

Dentro del derecho canónico las facultades también pueden- ser:

- a) Apostólicas.- Si proceden directamente del papa.
- b) Episcopales.- Si proceden del obispo, por su propio po- der.

c) Regulares.- Si proceden del clero regular, por su jurisdicción ordinaria o por poderes extraordinarios o por privilegios concedidos por el obispo.

Ahora bién, en el sumo pontífice está condensada toda la potestad concedida por Dios a la santa madre iglesia; pudiendo por tanto delegar en algunos de los casos a sus inferiores jerárquicos.

En el derecho canónico las facultades pueden versar sobre:

a) Jurisdicción ya sea del fuero interno o externo v.g., -- podían absolver pecados y censuras, dispensar de los preceptos -- de la iglesia, impedimentos matrimoniales y del orden.

b) Una gracia de hacer lícita o válida alguna cosa que de otra suerte fuera ilícita e inválida v.g., de comer carne, de vendecir objetos piadosos.

c) Una concesión o dispensa ad cautelam (por precaución) -- para que alguien pueda proceder con ánimo y sin escrúpulos. (3)

Según ESCRICHE el derecho canónico es de dos formas:

No escrito.- Que son la tradición y la costumbre.

Escrito.- Que son la sagrada escritura que se divide en -- viejo y nuevo testamento y los cánones que son las resoluciones -- de los concilios o decretales de los papas y las sentencias u -- opiniones de los santos padres recogidas y adoptadas en los li--bros del derecho canónico.

(3) Espasa Calpe, Enciclopedia Universal Ilustrada Europeo Ame--ricana. Tomo XXIII F. pag. 62.

C).- LEYES DE PARTIDA.- También se les llama código alfon-
sino y fueron compiladas en tiempos del rey don Alonso el Sabio-
ya que provienen del derecho español las cuales tenían en verte-
carácter de derecho vigente en México hasta la expedición del --
código civil de 1870.

Este código es semejante a las pandectas romanas y, está -
formado por las costumbres y usos antiguos de España, de las le-
yes romanas, de varias decisiones canónicas y de sentencias de --
filósofos y sabios antiguos. Dicha compilación se hizo con la fi-
nalidad de fijar la legislación y, desterrar la confusión que --
reynaba en los tribunales, habiéndose redactado de 1256 a 1263,--
pero se publicaron hasta 1584 en el reynado de Alonso XI. Nunca-
se ha podido saber, quienes fueron sus autores, ya que algunos -
atribuyen este trabajo al rey Alonso, y, otros a los hombres es-
tudiosos que el propio rey acostumbraba reunir en la corte.

Se les llama las siete partidas, porque consta de siete --
partes:

a) Trata de las cosas que pertenecen a la fé católica así-
como al conocimiento de Dios por creencia.

b) De los señores y reyes de la tierra que deben mantener-
la en justicia.

c) De la justicia y del modo de administrarla cuidadosamen-
te en los juicios.

d) De los desposorios y matrimonios.

- e) De los contratos.
- f) De los testamentos y herencias.
- g) De las acusaciones, delitos y penas.

3.- ANTECEDENTES NACIONALES

A).- LA PRECOLONIA.- Para iniciar el estudio de las facultades en la época precolonial, debemos saber que a la llegada de los españoles conquistadores existían tres pueblos principales - los cuales tenían distintos sistemas y normas diversas; estos tres pueblos eran: El maya, el tarasco y el azteca, de los cuales únicamente tenemos referencias de instituciones que probablemente existieron, de los que muchos autores comentan hasta su forma de constitución, pero por carecer de fuentes originales de información, nosotros preferimos prescindir del tema sin disentir de lo aseverado por los letrados que tratan de estas cuestiones de las que tampoco podemos afirmar su existencia.

B).- LA COLONIA.- En esta época la principal autoridad era el Virrey, el cual tenía la facultad de nombrar a los Gobernadores, los cuales tenían bajo su cuidado a poblaciones no de mucha importancia respecto de la administración de justicia, el cuidado del orden, y la resolución de todos los problemas que se presentaran. También tenía la facultad de asignarles a los Corregidores los lugares en los distritos, teniendo como función la de-

cuidar el orden, dictar disposiciones legales, administrar justicia y todo lo referente a la buena administración de la jurisdicción a su mando. Además tenía la facultad para legislar, sin olvidar que también la Audiencia, Gobernadores, Autoridades de los Pueblos, Villas, Ciudades, Gremios, y el Clero, la tenían.

Era tanta la potestad del Virrey, que se le ha descrito como "Capitán General, Justicia Mayor, Superintendente de la Real-Hacienda y Vice Patrono ". Llegó a ser tan grande el poder del Virrey, que era el personaje sobre el cual giraban Gobernadores, Alcaldes Mayores, Corregidores y la Real Audiencia ya que el nombramiento de funcionarios y el conocimiento de los asuntos -- que éstos tenían, no le eran desconocidos y sobre ellos ejercitaba sus influencias.(4)

Por lo que respecta a esta época, la ciudad de México dependió de la administración Virreynal.

(4).--Colín Sánchez Guillermo. Derecho Mexicano de Procedimientos Penales. Edit. Porrúa, S.A. 1970, pag. 27.

C).- MEXICO INDEPENDIENTE.- En este período, mediante la Constitución del 5 de febrero de 1857, el Congreso de la Unión se integra por dos Cámaras; la de Diputados que representa al pueblo, y la de Senadores que representa a las Entidades Federativas. Existen facultades concurrentes y concomitantes, y facultades de cada una de las Cámaras.

Respecto a las facultades concedidas en la Constitución de 1857, el artículo 50 dice: El supremo poder de la federación se divide para su ejercicio en legislativo, ejecutivo y judicial.

Nunca podrán reunirse dos o más de estos poderes en una persona o corporación, ni depositarse el legislativo en un individuo .

Además, el artículo 51 del mismo ordenamiento, dice: Se deposita el ejercicio del supremo poder legislativo en una asamblea, que se denominará Congreso de la Unión.

Las facultades concedidas al Congreso en la Constitución de 1857, son en su mayoría similares a las concedidas por la Constitución de 5 de febrero de 1917, por lo que haremos únicamente una enunciación de su contenido.

El artículo 72 Constitucional de 1857, establece: El Congreso tiene facultad para admitir nuevos Estados o Territorios a la Unión Federal; para erigir los Territorios en Estados mediante algunos requisitos; para formar nuevos Estados dentro de los límites existentes también mediante requisitos; para arreglar --

definitivamente, los límites de los Estados; para el arreglo político interior del Distrito Federal y Territorios; para aprobar el presupuesto anual de los gastos de la federación e imponer -- las contribuciones necesarias para cubrirlo; para dar las bases sobre las cuales el Ejecutivo pueda celebrar contratos de crédito para la nación; para expedir aranceles sobre el comercio exterior; para establecer las bases sobre legislación mercantil; para crear y suprimir empleos públicos de la federación; para ratificar los nombramientos de ministros, agentes diplomáticos, funcionarios de hacienda, y oficiales del ejército nombrados por el Ejecutivo; para aprobar los tratados y convenios hechos por el Ejecutivo; para declarar la guerra por medio de los datos que le presente el Ejecutivo; para reglamentar el modo en que deben expedirse las patentes de corso; para conceder o negar la entrada de tropas extranjeras en territorio de la federación; para permitir la salida de tropas nacionales fuera del territorio nacional; para sostener, reglamentar y organizar el servicio del ejército; para dar reglamentos que organicen a la guardia nacional; para dar su consentimiento a fin de que el Ejecutivo pueda disponer de la guardia nacional, fuera de los Estados y Territorios; para dictar las leyes sobre la naturalización y colonización; para -- dictar las leyes respecto de las vías de comunicación y correos; para establecer casas de moneda, y determinar el valor de la extranjera; para fijar las reglas sobre enajenación y precio de te

rrenos baldíos; para otorgar premios a quienes hayan prestado un sobresaliente servicio a la patria; para prorrogar por treinta días el período de sus sesiones ordinarias; para formar su reglamento interior y hacer concurrir a los diputados, así como corregir las faltas de los presentes; para nombrar y remover libremente a los empleados de la secretaría; y para expedir todas las leyes necesarias para ejercer todas las facultades antecedentes, y las otras concedidas a los Poderes de la Unión por esta Constitución.

Por lo antes expuesto, la Constitución de 1857 concedía al Congreso de la Unión, facultades expresas y facultades implícitas:

Las facultades expresas son las conferidas por la Constitución a cualquiera de los poderes federales, concreta y determinadamente en una materia.

Las facultades implícitas son las que el poder legislativo puede concederse a sí mismo, o a cualquiera de los otros poderes federales, como medio necesario para ejercer alguna de las facultades expresas. Existe relación de necesidad entre una y otra.(5)

(5) Tena Ramírez Felipe. Leyes Fundamentales de México, pags. 617-619.

El artículo 85 de la Constitución de 1857, establece las facultades del Poder Ejecutivo, las cuales consisten en:

Promulgar y ejecutar las leyes que expide el Congreso de la Unión; nombrar y remover libremente a los secretarios del despacho; nombrar a los ministros, agentes diplomáticos y cónsules con aprobación del congreso, así como a los oficiales del ejército y armada nacional conforme a las leyes; disponer de la fuerza armada de mar y tierra para seguridad interior y defensa del exterior; dirigir las negociaciones diplomáticas con el extranjero siendo necesaria la ratificación del Congreso Federal; recibir a los ministros de las potencias extranjeras; convocar al Congreso a sesiones extraordinarias cuando lo aprueben los diputados permanentes; dar todos los auxilios necesarios al poder judicial para el ejercicio de sus funciones; habilitar a los puertos, establecer aduanas marítimas y fronterizas así como su ubicación; -- conceder indultos a los reos sentenciados por delitos de competencia federal. (6)

(6). Obra citada, pags. 621 a 622

Respecto al Poder Judicial según la Constitución de 1857, el artículo 90 establece: Se deposita el ejercicio del poder judicial de la federación en una Corte Suprema de Justicia y en -- los tribunales de Distrito y de Circuito.

Ademas, el artículo 98 nos dice que corresponde a la Suprema Corte de Justicia de la primera instancia, el conocimiento de las controversias que se susciten de un Estado a otro y de aquellas en que la Unión forme parte; y el artículo 99 se refiere a que también corresponde a la Suprema Corte de Justicia, dirimir las competencias que se susciten entre los tribunales de la federación; entre éstos y los de los Estados, o entre los de un Estado y los de otro.

Por otra parte el artículo 97 nos dice que corresponde a -- los tribunales de la federación, conocer de las controversias -- que se susciten sobre el cumplimiento y aplicación de las leyes federales; de las controversias sobre derecho marítimo; de las -- que resulten entre dos o más Estados; de las que se susciten entre un Estado y uno o más vecinos de otro; de las controversias del orden civil o criminal, que se susciten a consecuencia de --- los convenios celebrados con las potencias extranjeras; y de todos aquellos concernientes a los diplomáticos y cónsules. En estos casos la Suprema Corte de Justicia será tribunal de apela--- ción, o bién de última instancia conforme a la graduación que haga la ley de las atribuciones de los tribunales de Circuito y de

Distrito. (Artículo 100).

Los tribunales de la federación, resolverán toda controversia por leyes o actos de cualquier autoridad, que violen las garantías individuales; por leyes o actos de la autoridad federal que vulneren o retrinjan la soberanía de los Estados; y por leyes o actos de las autoridades de los Estados, que invadan la esfera de la autoridad federal. (Artículo 101). (7)

D.- MEXICO REVOLUCIONARIO.- Es importante señalar para el estudio de este período, que se han mencionado como causas de la Revolución Mexicana de 1910, algunas de tipo económico, tales como la explotación a los campesinos y las miserables condiciones en que vivían los obreros. Así como la economía nacional en manos de elementos extranjeros y la falta de intervención política de la clase media. Pero como no es nuestro objetivo dicho análisis, es menester decir que a partir del movimiento del 20 de noviembre de 1910, la necesidad de justicia social había influenciado en todas las facciones, la cual tuvo su cristalización en la Constitución de 5 de febrero de 1917, que aún nos rige. Sin embargo, nuestra carta magna siguió en términos generales a la de 1857, conteniendo desde luego algunas innovaciones como es la de cambiar el nombre de derechos del hombre, por el de garantías in

(7).-Obra citada, pags. 623 - 624

dividuales; se preocupó porque las libertades fueran más realidad; se modificaron los artículos 20 y 21 para mejorar el procedimiento ya que fué un adelanto otorgar al ministerio público la función investigadora; se le otorgaron mayores facultades al Poder Ejecutivo, restando facultades al Legislativo pues se decía que invadía atribuciones de éste; se estableció la elección directa del Presidente; se propuso la facultad del veto; se le otorgó al Ejecutivo la facultad sin restricciones respecto a los nombramientos; se redujeron los dos periodos del Congreso a uno solo; y se le dió autonomía al municipio suprimiendo las jefaturas políticas.

En lo que respecta al artículo 27 Constitucional, quedaron fijados en este precepto los aspectos fundamentales de tierras, aguas e hidrocarburos. (8)

Otra de las innovaciones de esta Constitución fué la creación del artículo 123, que trata del "trabajo y de la previsión social".

(8) Moreno Díaz Daniel, Derecho Constitucional Mexicano. Edit. Pax - México, 1972. Pags. 227 y Sgtes.

C A P I T U L O S E G U N D O

LAS FACULTADES CONSTITUCIONALES

1.- PARTE DOGMATICA.

A).- FACULTAD Y GARANTIA.

B).- GARANTIAS INDIVIDUALES Y GARANTIAS SOCIALES.

2.- PARTE ORGANICA.

A).- FACULTAD E INVESTIDURA.

B).- JURISDICCION.

C).- TEMPORALIDAD.

D).- REALIDAD SOCIAL Y REALIDAD LEGAL.

CAPITULO SEGUNDO

LAS FACULTADES CONSTITUCIONALES

1.- PARTE DOGMATICA.

A).- FACULTAD Y GARANTIA.- Es preciso señalar para el estudio de este tema, conocer el concepto de constitución, que Eduardo García Maynes, define como "La estructura fundamental del Estado, es decir, la forma de organización política, la competencia de los diversos poderes y los principios relativos al estatus de las personas".

La parte de ese documento que trata de los derechos fundamentales del hombre, recibe el nombre de dogmática. Nuestra constitución les dá a esos derechos el nombre de garantías individuales; aunque aclara que dicha denominación es impropia ya que una cosa son los derechos individuales que son los que enumera, y otra cosa la garantía de esos derechos, que se protejen en México mediante el juicio de amparo. (9)

B).- GARANTIAS INDIVIDUALES Y GARANTIAS SOCIALES.- Nuestra constitución en el capítulo primero, que consta de 29 artículos, se refiere a los derechos fundamentales, aunque existen otros dispersos en el mismo ordenamiento.

El artículo 1o. establece que: En los Estados Unidos Mexicanos todo individuo gozará de las garantías que otorga esta ---

(9) García Maynes Eduardo, Introducción al Estudio del Derecho. Edit. Porrúa, S.A. 1969. Pag. 110.

Constitución, las cuales no podrán retringirse, ni suspenderse,-- sino en los casos y con las condiciones que ella misma establezca.

Lo anterior significa, que, el conjunto de prerrogativas a que hace mención, tienen que ser respetadas por la sociedad y -- fundamentalmente, por todas las autoridades, para no entorpecer el bien común; en esta forma, los responsables del poder público deben de cuidar, que , todas sus funciones, cumplan con estos derechos.

Con el nombre de garantías individuales, los autores de la Constitución, designaron a todo el conjunto de derechos elementales e inherentes a la persona humana y, que provienen de la revolución francesa con la denominación de "derechos humanos".(10)

2.- PARTE ORGANICA.

A).- FACULTAD E INVESTIDURA.- En el derecho feudal, se llamaba investidura a una tradición que consistía en darle posesión a alguien de una tierra o de un feudo, mediante una ceremonia -- simbólica en la que se entregaba un objeto, una llave, terrón de tierra, lanza, corona etc. y que representaba la dignidad conferida. En materia eclesiástica, la palabra investidura tenía el mismo significado ya que los príncipes que habían dotado de tie--

(10) Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Edit. Trillas, 1985.

rra, lanza, corona etc, y que representaba la dignidad conferida.

En materia eclesiástica, la palabra investidura tenía el mismo significado ya que los príncipes que habían dotado de tierras y otros bienes, a los obispos y abades, tenían el derecho de conferirles después obispados y abadías. La investidura eclesiástica consistía en la entrega de la cruz y el anillo. En los siglos XI y XII en Alemania, esta costumbre causó desordenes, ya que los emperadores confirieron al mismo tiempo el poder temporal y disponer de los obispados y abadías indefinidamente, provocando la que llamaron querrela de la investidura.

Investidura significa, acción y efecto de investir, es decir, el carácter que se adquiere con la toma de posesión de ciertos cargos y dignidades.

Investir, por lo tanto, significa conferir una dignidad o cargo importante. Ejemplo: Investir con (o de) la dignidad de presidente. (11)

Es muy importante señalar, que la investidura y la facultad van unidas ya que las facultades se otorgan en virtud de la investidura que se recibe.

Después de estas reflexiones debemos tener en cuenta, que-

(11) Diccionario Enciclopédico Quillet, V Tomo. Edit. Argentina Quillet. Pag. 208.

Los órganos de poder reciben su investidura y facultades de una fuente superior a ellos mismos, que es la constitución, es decir, que el autor de la constitución, debe ser distinto y estar por encima de la voluntad o arbitrio de los órganos. Según la doctrina, al autor de la constitución se le llama poder constituyente, y a los órganos, podere constituidos. (12)

B).- JURISDICCION.- Etimológicamente, la palabra jurisdicción se deriva del latín *jus dicere* o *jurisdictione*, por lo tanto implica la potestad de formar y establecer, declarar o aplicar el derecho a casos particulares o concretos, teniendo como complemento el imperio, es decir, la facultad de mandar, así como usar la coacción y coerción pues sin esta facultad no es posible ejercer la jurisdicción.

Respecto a la definición de la jurisdicción, no existe, un criterio común, sin embargo la opinión más generalizada es " que constituye la actividad con que el Estado tutela el derecho subjetivo, o bien, la actividad por medio de la cual el Estado procura que sean satisfechos los intereses tutelados por el derecho cuando por algún motivo, ya sea por inseguridad o inobservancia, no se realice la norma jurídica que los tutela". (13)

(12) Tena Ramírez Felipe, Derecho Constitucional Mexicano.
Edit. Porrúa, 1968, pág.12.

(13) Trueba Urbina Alberto, Nuevo Derecho Procesal del Trabajo.
Edit. Porrúa, 1973, pág. 251-252.

La jurisdicción consiste en la facultad de dictar leyes y de aplicarlas dentro de determinado territorio; o sea, el aspecto territorial de la jurisdicción que consignan las fracciones I y II del artículo 121 Constitucional, que a la letra dicen:

Fracción I.- Las leyes de un Estado sólo tendrán efecto en su propio territorio y, por consiguiente, no podrán ser obligatorias fuera de él.

Fracción II.- Los bienes muebles e inmuebles se registrarán -- por la ley del lugar de su ubicación.

Por lo antes expuesto, "el territorio sólo sirve para los Estados como base o asiento de su jurisdicción, o sea, el límite, en el espacio, de cada jurisdicción se marca en la superficie sobre la cual se ejerce".

Corresponde ahora examinar la situación, en cuanto a territorio se refiere, del Distrito Federal, para poder determinar su jurisdicción.

El Departamento del Distrito Federal, constituye una entidad cuyo territorio y límites actuales quedaron fijados por decretos del 15 y 17 de diciembre de 1898, los cuales quedaron -- plasmados en la Constitución de 1917, ya que el artículo 44 de dicho ordenamiento indicó: "El Distrito Federal se compondrá del territorio que actualmente tiene". Es decir, dichos decretos señalaban como límites aproximados colindando con los Estados de México y Morelos, los siguientes: San Cristóbal Ecatepec, Tlalma

pantla, Los Remedios, San Bartolo y Santa Fé, Huisquilucan, Mixcoac, San Angel y Coyoacan, Tlalpan, Tetepa, Xochimilco e Iztapalapa, El Peñón Viejo y la medianía de las aguas de Texcoco.

El artículo 13 de la Ley Orgánica del Departamento del Distrito Federal, nos especifica de una manera más detallada los límites del Distrito Federal y que a letra dice:

Los límites del Distrito Federal son los fijados por los decretos de 15 y 17 de diciembre de 1898, expedidos por el Congreso de la Unión, que ratifican los convenios celebrados con los Estados de Morelos y México respectivamente. (14)

Los límites detallados que dispone el precepto, es innecesario transcribirlos ya que es posible fijar dichos límites o jurisdicción conforme a lo dispuesto por el artículo 14 de la Ley Orgánica que establece:

El Distrito Federal se divide en Delegaciones denominadas como sigue:

- I.- Alvaro Obregón;
- II.- Azcapotzalco;
- III.- Benito Juárez;
- IV.- Coyoacán;

(14) Tena Ramírez Felipe. Derecho Constitucional Mexicano. Edit. Porrúa, 1968, págs. 191 y sgtes.

- V.- Guajimalpa de Morelos;
- VI.- Cuauhtémoc;
- VII.- Gustavo A. Madero;
- VIII.- Iztacalco;
- IX.- Iztapalapa;
- X.- La Magdalena Contreras;
- XI.- Miguel Hidalgo;
- XII.- Milpa Alta;
- XIII.- Tláhuac;
- XIV.- Tlalpan;
- XV.- Venustiano Carranza; y
- XVI.- Xochimilco. (15)

Además el artículo 15 de la misma ley, hace mención en detalle de las delimitaciones de las Delegaciones entre sí, pero no debemos olvidar la importancia fundamental que contiene el artículo 44 Constitucional, que dispone: "El Distrito Federal se compondrá del territorio que actualmente tiene, y en el caso de que los Poderes Federales se trasladen a otro lugar, se erigirá en Estado del Valle de México, con los límites y extensión que le asigne el Congreso General". (16)

Cabe mencionar, que a ningún Congreso se le ha ocurrido ejercer su facultad de trasladar los Poderes a otro lugar del país, lo cual es requisito para la erección del Estado del Valle de México.

(15) Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Edit. Trillas, 1985.

(16) Ley Orgánica del Departamento del Distrito Federal, edit. Porrúa, 1984.

C).- TEMPORALIDAD.- El gobierno del Distrito Federal ha sido administrado en diversas formas; hasta el año de 1928 consistía en conferir los intereses locales a un gobernador, el cual dependía del Presidente de la República, y también a una organización municipal por elección popular. Esta situación redundó en dificultades ya que la coexistencia de una autoridad federal, un gobierno local, y una organización municipal, repercutía en una mala prestación de servicios, hasta que el 28 de agosto de 1928, fué reformada la fracción VI del artículo 73 constitucional en el sentido que abolía el régimen de municipalidades en el Distrito Federal, y cuyo gobierno quedó a cargo del Presidente de la República para ejercerlo por conducto del órgano u órganos que disponga la ley respectiva, la cual fué expedida el 31 de diciembre del mismo año. A este ordenamiento se le llamó Ley Orgánica del Distrito Federal en la cual se implantó un organismo de gobierno llamado Departamento del Distrito Federal, del cual debía ser el titular un jefe, que debía desempeñar las funciones de gobierno encargadas primeramente al Presidente conforme a la Constitución, contando con el auxilio de un Consejo Consultivo el cual debía representar a varios sectores de la población, y que tenía las funciones únicamente de asesoramiento pues éstas consistían en opinión, consulta, denuncia, revisión e inspección.

Respecto al Jefe del Departamento del Distrito Federal, quien era nombrado y removido por el Presidente de la República,

la Ley Orgánica de 1928 le otorgó facultades de decisión en todos los asuntos referentes a la entidad federativa, por lo cual fué dividida para asuntos administrativos, en delegaciones y subdelegaciones.

La Ley Orgánica del Distrito Federal, fué sustituida por la Ley Orgánica del Gobierno del Distrito Federal expedida el 31 de diciembre de 1941 la cual siguió los mismos lineamientos de la anterior y que fué reemplazada por la expedida el 27 de diciembre de 1970, abrogada por la vigente publicada el 29 de diciembre de 1978. (17)

Por lo que se refiere a temporalidad, el artículo 73 constitucional fracción VI, base la. dice: El Gobierno del Distrito Federal estará a cargo del Presidente de la República, quien lo ejercerá por conducto del órgano u órganos que determine la ley respectiva.

Esta ley respectiva, es la Ley Orgánica del Departamento del Distrito Federal, que en su artículo 10, establece que el Presidente de la República, tiene a su cargo el Gobierno del Distrito Federal y lo ejercerá de conformidad con las normas establecidas por la presente ley, por conducto del Jefe del Departamento del Distrito Federal, a quien nombrará y removerá libremente.

(17) Burgoa Ignacio, Derecho Constitucional Mexicano, Edit. Porrúa, págs. 827 - 828

El Jefe del Departamento es nombrado y removido libremente por el Presidente de la República pues así lo dispone el artículo 89 constitucional fracción II, que entre sus facultades tiene la de nombrar y remover libremente al Gobernador del Distrito Federal.

Corresponde al Jefe del Departamento del Distrito Federal la representación legal de éste, la que podrá delegar, en los términos que establezca el reglamento interior, en los funcionarios del propio Departamento que por sus atribuciones se encuentren vinculados con la materia motivo de la representación. (Artículo 10).

Durante las ausencias del Jefe del Departamento, el despacho de los asuntos correspondientes quedarán a cargo en su orden, el Secretario General de Gobierno, el Secretario General de Planeación y Evaluación, el Secretario General de Desarrollo Social, el Secretario General de Desarrollo Urbano y Ecología, el Secretario General de Obras, el Secretario General de Protección y Vialidad, y en ausencia de éstos, a cargo del Oficial Mayor (Artículo 75 del Reglamento Interior). (18)

En lo que concierne a la duración del desempeño de su cargo, se supone que es de seis años ya que el Presidente de la República ejerce su cargo durante ese tiempo; aunque ha habido excepciones como en el caso de Ernesto P. Uruchurto que rebasó dicho período.

La duración en el ejercicio del cargo se fundamenta en el artículo 83 constitucional, que a la letra dice: El Presidente entrará a ejercer su cargo el 1o. de diciembre y durará en él seis años. (19)

D).- REALIDAD SOCIAL Y REALIDAD LEGAL.- Respecto a la jurisdicción, podemos decir que en ocasiones surgen dudas respecto a los límites, cuando se trata de ejercitar alguna acción por parte de las autoridades competentes, lo cual demuestra la ignorancia o desconocimiento de dichas autoridades, sobre todo en lo que concierne a los límites por el lado norte con el Estado de México, donde se ha acrecentado el urbanismo.

(18) Ley Orgánica del Departamento del Distrito Federal,
Edit. Forrúa, 1984.

(19) Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos,
1985

C A P I T U L O T E R C E R O

LAS FACULTADES DERIVADAS DE LAS LEYES CONSTITUCIONALES

- 1.- CONGURENCIA.
- 2.- INCONGRUENCIA.
- 3.- COORDINACION.
- 4.- INOPERANCIA.

C A P I T U L O T E R C E R O

LAS FACULTADES DERIVADAS DE LAS LEYES CONSTITUCIONALES

1.- CONCURRENCIA.-

De las leyes constitucionales es muy importante conocer su derivación o fundamentación; por lo que iniciaremos su estudio - con lo que establece el artículo 133 Constitucional: Esta Consti- tución, las leyes del Congreso de la Unión que emanen de ella y- todos los tratados que estén de acuerdo con la misma, celebrados y que se celebren por el Presidente de la República, con aproba- ción del Senado, serán la Ley Suprema de toda la Unión. Los jue- ces de cada Estado se arreglarán a dicha Constitución, leyes y - tratados, a pesar de las disposiciones en contrario que pueda -- haber en las Constituciones o leyes de los Estados.

Este artículo nos dice claramente que la Constitución es - la ley suprema del país, y que le siguen en importancia las le- - yes federales y los tratados internacionales, y además, nos espe- cifica que los jueces de cada Estado están obligados a aplicar - la Constitución, las leyes federales y los tratados aún cuando - pugnen con las constituciones o leyes locales.

Respecto de la jerarquía que forma la pirámide normativa - en el sistema mexicano, hay divergencias en las clasificaciones- según la doctrina, por lo que daremos a manera de ejemplo la que

nos parece más adecuada para este estudio.

- a) La Constitución federal.
- b) Leyes federales.
- c) Tratados internacionales acordes con la constitución.
- d) Reglamentos federales con excepción de los autónomos.
- e) Constituciones de los Estados.
- f) Leyes y
- g) Reglamentos locales.

Esta clasificación coincide con la del maestro Mario de la Cueva, aunque el insigne Don Mario, coloca, entre la Constitu--ción federal y leyes federales, a las leyes constitucionales y - en seguida a los tratados internacionales, argumentando que las leyes constitucionales son las que emanan material y formalmente del ordenamiento supremo.

"Las leyes constitucionales son las orgánicas y las reglamentarias de preceptos constitucionales cuando éstos expresamente prevén u ordenan su expedición. Sin embargo, debemos hacer - notar que dicho acto no siempre es de la competencia de órganos federales, ya que también pueden ser de la incumbencia de entidades locales, tales como la expropiación por causa de utilidad pública que nos señala el artículo 27 Constitucional en su párrafo 2o.; y la reglamentación profesional señalada en el artículo 5o. Constitucional, también en su párrafo 2o.". (20)

(20) Burgos Ignacio, Derecho Constitucional Mexicano, Edit. Porrúa, 1979, pág. 425.

Como se ha dicho, el Distrito federal, por ser la sede de los poderes, siempre ha sido el principal centro de la vida política del país, esto ahunado a su superficie, densidad de población, vida económica y cultural, y por su riqueza arquitectónica, es sin duda superior a todas las demás entidades federativas.

Pues bién, por sus características propias, el Distrito Federal, sobrepasa a cualesquiera de los Estados, por lo que se justifica que nuestra Constitución se preocupe por organizarlo.

Una de las características de un Estado-miembro de la federación, es la facultad que tiene de autodeterminarse en todo lo que no está reservado a los poderes federales; y en todo lo que no esté prohibido por la Constitución a los mismos, o que no se les imponga por la Constitución. Por lo visto, la autodeterminación tiene semejanza con la soberanía, respecto a facultades de decidir por sí mismo, pero hay una diferencia que radica en que dicha facultad, es limitada, ya que la facultad de autodeterminarse consiste en darse una Constitución, mediante la cual se crean los poderes del estado, a los cuales se les dota de competencias. A esta autodeterminación de los Estados, se le llama autonomía, la cual es restringida mediante el pacto federal, pero con capacidad para otorgarse su Constitución local.

Ahora bién, el Distrito Federal no tiene autonomía puesto que no puede darse por sí mismo una Constitución, lo cual marca-

una muy importante diferencia respecto a las entidades federativas que denominamos Estados. La razón fundamental por la que el Distrito Federal no puede otorgarse una Constitución, consiste en que los poderes legislativo, ejecutivo y judicial del Distrito, no son creados por la voluntad de los ciudadanos radicados en el mismo, sino por la Constitución federal, la cual expresa en su artículo 73 fracción VI, "La facultad del Congreso para legislar en todo lo relativo al Distrito Federal". Por lo que deducimos que una Constitución del Distrito, carecería de tener por objeto, la creación de sus poderes como lo tienen al respecto las Constituciones de los Estados. Otra razón a diferencia de la creación de poderes, es que una Constitución tiene otro objetivo el cual consiste en organizar dándoles a los poderes atribuciones según sus competencias. En el artículo 73 fracción VI, existen reglas que organizan a los poderes del Distrito Federal, pero estas reglas le han sido impuestas por el Constituyente de Querétaro; las cuales no pueden ser de ninguna manera material para una Constitución del Distrito Federal, pero estas normas las debe de dictar el Congreso de la Unión, el cual tiene entre sus facultades la de legislar en todo lo que concierne al Distrito Federal.

Es de mencionar que los representantes del Distrito Federal en el Congreso de la Unión, no los designan los ciudadanos -

del Distrito sino toda la Nación. Y además que la organización de los poderes les es impuesta. el Distrito Federal no designa a los titulares de los poderes ya que el poder legislativo reside en el Congreso de la Unión; el Ejecutivo en el Presidente de la República; y el Judicial en el Tribunal Superior de Justicia, cuyos magistrados son nombrados por el Presidente de la República con aprobación de la Cámara de Diputados. (Artículo 73 Constitucional, fracción VI, base 1a. y 4a.)

En conclusión, no hay duda que el Distrito Federal está sujeto a normas constitucionales, únicamente que no emanan de él ya que carece de autonomía, motivo por el cual le son impuestas.

Tomando en consideración todo lo antes expuesto, en materia de concurrencia de facultades, el artículo 124 Constitucional dice: "Las facultades que no estén expresamente concedidas por esta Constitución a los funcionarios federales, se entienden reservadas a las de los Estados". Conforme a este artículo, existen dos órdenes de competencia así como dos tipos de facultades públicas que son, la federal y las locales de cada uno de los Estados miembros de la Federación, por lo cual entendemos que los Estados conservan todo el poder no delegado al gobierno federal por la Constitución.

Según el derecho norteamericano, las facultades concurrentes son las que pueden ejercer los Estados, mientras no las ejerce la Federación, titular Constitucional de las mismas.

Las facultades concurrentes son excepciones al principio - del sistema federal, ya que la atribución de una facultad al Congreso de la Unión, se traduce en la supresión de la misma a los Estados, por lo que se deduce que únicamente como excepción a dicho principio pueda suceder de que una misma facultad se emplee conjuntamente por dos jurisdicciones. Tales facultades solo existen en los regímenes federales donde los Estados son vigorosos y disputan los derechos al gobierno central, y permanecen a la expectativa para hacer suyos los poderes que son descuidados por la Unión.

La doctrina es contradictoria, algunas veces se dijo que -- " En México país de régimen federal precario y ficticio, las facultades concurrentes no han prosperado". Otras establecen que -- " No es verdad que el orden constitucional mexicano no establezca facultades concurrentes entre la Federación y los Estados en forma absoluta, pues, en lo que concierne a la campaña para combatir el alcoholismo tanto el Congreso de la Unión como las legislaturas locales están facultadas para dictar leyes encaminadas a ese objeto, según lo ordena el artículo 117 de la Constitución. Además la misma Suprema Corte ha sostenido que la materia de salubridad no es exclusiva de la Federación, pues dentro de ella y por lo que atañe a la lucha contra las substancia tóxicas que envenenan al individuo y degenera la raza humana, es aceptable la legislación conjunta y complementaria de la Federación y de los Estados". (21)

(21). Fena Ramírez Felipe, Derecho Constitucional Mexicano. Edit. Porrúa, 1968 págs. 119-122, 307-309.

2.- INCONGRUENCIA.- Las facultades que otorga la Ley Federal de Reforma Agraria para los Gobernadores de los Estados, son las mismas para el Jefe del Departamento del Distrito Federal; - es decir, que lo contempla como representante de una entidad federativa, y en efecto lo es. Sin embargo, algunas de esas facultades son incongruentes con la realidad social, por lo que expondremos solo algunos ejemplos de ellas.

El artículo 90. fracción I de la Ley de Reforma Agraria dice: Son facultades del Jefe del Departamento del Distrito Federal, " Dictar mandamiento para resolver en primera instancia los expedientes relativos a restitución y a dotación de tierra y --- aguas, inclusive dotación complementaria y ampliación de ejidos".

(22) Realmente esta disposición es incongruente como ya dijimos, con la realidad social, ya que no tiene aplicación en el Distrito Federal pues ya no existen tierras ni aguas para dotar a núcleos de población, ni mucho menos para hacer una dotación complementaria o ampliación de ejidos. El Dr. Lucio Mendieta y Núñez nos dá su opinión correspondiente a la primera parte de la fracción citada: " La designación del Jefe del Departamento del Distrito Federal como autoridad agraria, crea un problema jurídico, pues el artículo 73 de la Constitución dice que el Gobierno del Distrito Federal estará a cargo del Presidente de la República quien lo ejercerá por conducto de los órganos que señale la Ley respectiva. Esa ley es la orgánica del citado departamento y

en ella se designa, en primer término, al Gobernador que viene a ser así, un representante del Ejecutivo de la Unión y no se comprende, por lo mismo, como puede actuar con independencia de aquél, con facultades autónomas. Las resoluciones que dicte en materia agraria debe entenderse que son las del mismo Presidente de la República y si esto es así resulta que resuelve en primera y en segunda instancia, en primera dictando resoluciones provisionales; y en la segunda definitivas sobre la misma materia.

Prácticamente, sin embargo, esta situación no ha tenido importancia". (23)

Además, la fracción II del mismo artículo, faculta al Jefe del departamento para " Emitir opinión en los expedientes sobre creación de nuevos centros de población de tierras, bosques y aguas ejidales y comunales". Es obvio que si ya no existen tierras para dotación, dotación complementaria, y ampliación de ejidos, no es posible la creación de nuevos centros de población ejidales y comunales en el Distrito Federal. (24)

(23) Ley Federal de Reforma Agraria, edit. Pac, 1984.

(24) Mendieta y Núñez Lucio, El Problema Agrario de México, edit. Porrúa. 1975, pág. 313

3.- COORDINACION.- El Diccionario Espasa Calpe al referirse al concepto Coordinación, nos dice que significa - acción o - efecto de coordinar;- y Coordinar significa, - colocar, disponer u ordenar las cosas metódicamente.

Por lo que corresponde al estudio de nuestro capítulo en - cuestión, que es la coordinación en materia agraria, haremos men- ción de algunos conceptos.

El artículo 10 de la Ley Federal de Reforma Agraria en su- fracción V, nos dice: "Son atribuciones del Secretario de la Re- forma Agraria, coordinar su actividad con la Secretaría de Agri- cultura y Recursos Hidráulicos para la realización de los progra- mas agrícolas nacionales y regionales que se establezcan".

Y además, la fracción IX del artículo citado, también fa- culta al Secretario para " Dictar las normas para organizar y --- promover la producción agrícola, ganadera y forestal de los nú- cleos ejidales, comunidades y colonias, de acuerdo con las dispo- siciones técnicas generales de la Secretaria de Agricultura y Re- cursos Hidráulicos y conforme a lo dispuesto en el artículo 11 y, en materia de aprovechamiento, uso o explotación de aguas, coor- dinadamente con la misma Secretaría."

Por lo que respecta al artículo 11 del mismo ordenamiento, señala entre las facultades del Secretario de Agricultura y Re- cursos Hidráulicos según la fracción VII, la de " Coordinar las- actividades de sus diversas dependencias en función de los pro--

gramas agrícolas nacionales, a fin de que concurren a mejorar la agricultura de los ejidos, comunidades y nuevos centros de población y colonias, teniendo en cuenta todas sus particularidades".

Conforme a lo anterior, es evidente que existe una amplia coordinación entre la Secretaría de la Reforma Agraria y la Secretaría de Agricultura y Recursos Hidráulicos.

Por otra parte, el artículo 41 fracción X de la Ley de la Administración Pública Federal, establece: "A la Secretaría de la Reforma Agraria, corresponde el despacho de los siguientes asuntos: " Proyectar los programas generales y concretos de colonización ejidal, para realizarlos, promoviendo el mejoramiento de la población rural y, en especial, de la población ejidal excedente, escuchando la opinión de la Secretaría de Desarrollo Urbano y Ecología". y el artículo 35 en sus fracciones XVI y XVII del mismo ordenamiento, establece que a la Secretaría de Agricultura y Recursos Hidráulicos corresponde el despacho de los siguientes asuntos " Organizar y regular el aprovechamiento nacional de los recursos forestales, así como fomentar y realizar programas de reforestación en coordinación con la Secretaría de Desarrollo Urbano y Ecología".

En lo que concierne a la Secretaría de Educación Pública, el artículo 38 fracción I párrafo d) de la ley citada nos dice que le corresponde a esta "La enseñanza agrícola, con la cooperación de la Secretaría de Agricultura y Recursos Hidráulicos".

A la Secretaría de Relaciones Exteriores le corresponde: "Conceder a los extranjeros las licencias y autorizaciones que requieran conforme a las leyes para adquirir el dominio de las tierras, aguas y sus accesiones en la República Mexicana, así como llevar el registro de las operaciones realizadas. (Artículo 28 fracciones V y VI de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal).

A la Secretaría de Energía, Minas e Industria Paracastatal le corresponde "Compilar, revisar y ordenar las normas que rijan las concesiones, autorizaciones, licencias y permisos, y la vigilancia, cuando se requiera conforme a las leyes, para usar, aprovechar o explotar bienes de propiedad privada, ejidal o comunal, siempre que no corresponda expresamente hacerlo a otra dependencia y con la cooperación, en su caso, de las Secretarías de la Reforma Agraria y de Agricultura y Recursos Hidráulicos". (Artículo 33 fracción III de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal).

A la Secretaría de Comercio y Fomento Industrial le corresponde "Establecer la política de industrialización, distribución, y consumo de los productos agrícolas, ganaderos, forestales, minerales y pesqueros, escuchando la opinión de las diversas dependencias". (artículo 34 fracción III de la Ley citada). (25)

(25) Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, edit. Libros Económicos. 1985.

En lo que concierne a coordinación y colaboración, del Departamento del Distrito Federal, la cual se ejerce mediante sus unidades administrativas, le corresponde: "Ser el conducto ante la Secretaría de la Reforma Agraria, y la Comisión para la Regularización para la Tenencia de la Tierra para todos los efectos relacionados con la regularización de la tenencia de la tierra".

"Coadyuvar con las delegaciones del propio Departamento, - con las dependencias y entidades de la administración pública federal, así como con los gobiernos de los Estados y Municipios, + de acuerdo a instrucciones expresas del Jefe del Departamento -- del Distrito Federal, para la regularización y rehabilitación de las colonias y zonas urbanas populares limítrofes".(artículo 16- del Reglamento Interior del Departamento del Distrito Federal, - fracciones V Y IX).(26)

También se le faculta para coordinarse con autoridades federales en materia de enseñanza, salubridad, fiscal y hacendaria, de servicios sociales, así como para celebrar convenios con los gobiernos de los Estados y Municipios para resolver problemas de interés común.

(26).-Reglamento Interior del Departamento del Distrito Federal
Edit. Porrúa 1984.

4.- INOPERANCIA.- Como ya lo hemos dicho, en la época colonial la Ciudad de México como capital de la Nueva España, se extendía en la superficie ocupada por los aztecas y que era Tenochtitlan; la cual tenía ya varios pueblos próximos a ella, tales como Tlatelolco, Azcapotzalco, Tacuba, Tacubaya, Mixcoac, Coyocacán, Mexicaltzingo, Iztapalapa, Tlahuac, Tlalpan y Xochimilco.

En el año de 1824, a raíz de la independencia se crea una Federación de Estados de los cuales el Distrito Federal se convierte en la sede de los poderes de la Unión, cuyo perímetro --- 8,800 km². quedó bajo el mando de un gobernador. En 1857 fué dividido en la Municipalidad de México, y los partidos de Guadalupe-Hidalgo, Xochimilco, Tlalpan y Tacubaya conservándose como máxima autoridad el gobernador y a la cabeza de cada circunscripción administrativa un ayuntamiento. En los años posteriores, la división política del Distrito Federal sufrió varios cambios de límites, nombre y formas de autoridad pero permaneciendo siempre - el gobernador, los ayuntamientos y municipalidades; y fué hasta el año de 1929 cuando se creó el Departamento del Distrito Federal como dependencia del Poder Ejecutivo a quien se le encargó - todas las funciones que hasta entonces desempeñaban el gobernador, los ayuntamientos y municipalidades, desapareciendo éstos.

El Distrito Federal comprende la Ciudad de México y las - 16 delegaciones ya mencionadas.

En 1953, debido al crecimiento de la población y por la -- nueva función del Distrito Federal, así como por ser el princi--

pal centro industrial del país, se promulgó la Ley de Planificación del Distrito Federal, conteniendo disposiciones a las cuales deben someterse los proyectos de ejecuciones de trabajos nuevos así como los principios de organización y coordinación de la vida urbana conforme a un plan general; conteniendo además, todos los reglamentos referentes a las expropiaciones, proyectos de nuevas zonas de fraccionamientos y límites del desarrollo industrial.

Fué en los años 40, cuando se desató el crecimiento demográfico de la ciudad, problema al cual se le ven muy pocas probabilidades de solución, ya que gran número de estos reglamentos no han sido aplicados sino parcialmente. Debemos señalar que existen irregularidades en el régimen de la propiedad del suelo lo cual provoca que algunos promotores especulen sin escrúpulos libremente, como también la dificultad para el Estado de recuperar las zonas pertenecientes a propietarios privados donde se han instalado los paracaidistas lo cual crea asentamientos humanos irregulares. Con esta forma de vivienda espontánea y anárquica, se ha provocado una extensión enorme de la zona urbanizada o semiurbanizada, que también afecta a las zonas rurales del Valle de México que habían sido otorgadas a los ejidatarios en ocasión de la Reforma Agraria, a quienes se les obliga a vender ilegalmente sus parcelas para convertirlos en lotes. Igualmente en la medida que estas ventas han sido ilegales y que trae como consecuencia el perder el derecho sobre ellas, provoca que sean vendi

das a muy bajo precio. Es necesario pues que el Distrito Federal planee una política de expropiación y de reinstalación de los ejidatarios a los que se vayan a expropiar, lo cual impida a fraccionadores deshonestos apropiarse de terrenos que no son rentables desde el punto de vista agrícola, con los cuales especulan como si fueran zonas de lotificación.

No hay duda de que el crecimiento de la ciudad no sólo se debe a su expansión natural, sino también al incremento social que es la diferencia entre las inmigraciones y las emigraciones urbanas. La emigración hacia las ciudades corresponde en alguna medida al crecimiento de algunos sectores no agrícolas de la economía, tales como la industria y los servicios. Existen varias razones por las que la gente del campo emigra a la ciudad, pero la más importante es la necesidad de trabajar y la posibilidad de emplearse en las urbes. Esto último es importante porque permite entender que el volumen de la emigración del campo a la ciudad estará determinado por la dinámica de la industria y de los servicios. uno de los caminos que pueden tomar los trabajadores agrícolas subocupados es el de emigrar hacia las ciudades en busca de empleo. (27)

(27)

Bataillon Claude y Rivière D'Arc. La Ciudad de México, Sep-Setentas. 1984. págs. 99 y sgts.

C A P I T U L O Q U A R T O

NATURALEZA JURIDICA DE LAS FACULTADES DEL JEFE DEL DEPARTAMENTO DEL DISTRITO FEDERAL, DERIVADAS DE LA LEY DE REFORMA AGRARIA.

- 1.- ORDINARIAS.
- 2.- EXTRAORDINARIAS.
- 3.- TRAMITACION.
- 4.- RESULTADOS.

C A P I T U L O C U A T R O

NATURALEZA JURIDICA DE LAS FACULTADES DEL JEFE DEL DEPARTAMENTO DEL DISTRITO FEDERAL, DERIVADAS DE LA LEY DE REFORMA AGRARIA.

En opinión del maestro Gabino Fraga, el acto administrativo, desde el punto de vista formal, es la actividad que el Estado realiza por medio del ejecutivo.

Y desde el punto de vista de su naturaleza intrínseca, es lo que el Estado realiza bajo un orden jurídico y que consiste en la ejecución de actos materiales que determinan situaciones jurídicas para casos individuales.

La esfera de competencia del Presidente de la República, se forma principalmente de facultades llamadas administrativas, que como alto funcionario realiza. Estos distintos actos, son los que forman lo que se denomina función administrativa, y que es equivalente a la Administración Pública del Estado. Por lo anterior, se deduce que "la competencia administrativa del Presidente, se forma con todas aquellas facultades que lo autorizan para realiza actos de variada substancia material que no importen solución contenciosa alguna, y que presentes los elementos siguientes: 1.- Que la función administrativa se realice bajo un orden jurídico.

2.- La limitación de los efectos que produzca el acto administrativo.(28)

(28) Fraga Gabino, Derecho Administrativo. Edit. Porrúa, 1980 pags. 52 y 62

Todos los actos administrativos son concretos, particulares y personales, es decir, carecen de abstracción, generalidad e impersonalidad, y además no dirimen ninguna controversia o conflicto jurídico preexistente, factor que lo distingue de los actos jurisdiccionales.

Algunos autores han dividido al ejecutivo en poder político o de gobierno, y en poder administrativo, por lo que resulta difícil separar esas funciones, ya que si el gobierno procura -- que se realicen las funciones del Estado, a la administración le corresponde realizarlas, dada la división de funciones conducentes.(29)

Las facultades administrativas constitucionales del Presidente no se encuentran clasificadas sistemáticamente; y en lo -- que respecta al tema que nos ocupa, el Presidente posee facultades de nombramiento tal como lo menciona el artículo 89 fracción II, que lo faculta para nombrar y remover libremente al Gobernador del Distrito Federal. Además, el artículo 73 fracción VI, base la., establece "El Gobierno del Distrito Federal estará a cargo del Presidente de la República, quien lo ejercerá por conducto del órgano u órganos que determine la ley respectiva".

(29) Burgoa Ignacio, Derecho Constitucional Mexicano, edit. Porrúa 1979 págs. 702 - 704

Como podemos observar, este precepto deposita en el Presidente de la República, el gobierno del Distrito, y con base en ese razonamiento se advierte que reside en una misma persona el titular del Ejecutivo de la Federación, y el Ejecutivo del Distrito Federal; correspondiendo a la ley emanada del Congreso de la Unión, señalar el órgano u órganos por cuyo conducto ejercerá su autoridad local el Presidente de la República, y además, fijar las facultades de dicho órgano.

La ley respectiva, a que alude el artículo 73, es la llamada Ley Orgánica del Departamento del Distrito Federal, publicada en el diario oficial el 29 de diciembre de 1978, y que en su artículo 1o. dice "El Presidente de la República de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 73, fracción VI, base la. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, tiene a su cargo el Gobierno del Distrito Federal y lo ejercerá de conformidad con las normas establecidas por la presente ley, por conducto del Jefe del Departamento del Distrito Federal, a quien nombrará y removerá libremente" (30)

El Distrito Federal, es un Departamento Administrativo que, al igual, que las Secretarías de Estado, auxilia al Jefe del Ejecutivo, por lo que se concluye que toda la organización interna y las facultades del Departamento del Distrito, no pertenecen al derecho constitucional, sino al administrativo.

(30).- Ley Orgánica del Departamento del Distrito Federal. Edit. Porrúa 1984.

1.- ORDINARIAS.- Las facultades ordinarias son aquellas que se ejercen común y regularmente; es decir, con cierta frecuencia mediante un orden o regla común.

En base a nuestro estudio, trataremos de especificar las facultades en materia agraria, del Departamento del Distrito Federal, conforme al siguiente orden:

a).- Facultades que le otorga la Constitución.

b).- Facultades que le otorga la Ley Federal de Reforma Agraria.

c).- Facultades que le otorga la Ley Orgánica del Departamento del Distrito Federal.

d).- Facultades que le otorga el Reglamento Interior del Departamento del Distrito Federal.

FACULTADES QUE LE OTORGA LA CONSTITUCION.

El artículo 27 fracción VI, establece: "Los Estados y el Distrito Federal, lo mismo que los municipios de toda la República, tendrán plena capacidad para adquirir y poseer todos los bienes raíces necesarios para los servicios públicos".

La forma de adquirir estos bienes es mediante la expropiación, la cual sólo podrá hacerse por causas de utilidad pública y mediante indemnización, (párrafo 2o. del 27)

FACULTADES QUE LE OTORGA LA LEY FEDERAL DE REFORMA AGRARIA

I.- Dictar mandamiento para resolver en primera instancia los expedientes relativos a restitución y a dotación de tierras-

y aguas, inclusive dotación complementaria y ampliación de ejidos.

II.- Emitir opinión en los expedientes sobre creación de nuevos centros de población y en los de expropiación de tierras, bosques y aguas ejidales y comunales.

III.- Proveer, en lo administrativo, cuanto fuere necesario para substanciación de los expedientes y ejecución de los mandamientos, en cumplimiento de las leyes locales, o de las obligaciones derivadas de los convenios que se celebren con el Ejecutivo Federal.

IV.- Nombrar y remover libremente a sus representantes en las Comisiones Agrarias Mixtas.

V.- Expedir los nombramientos a los miembros de los Comités Particulares Ejecutivos que elijan los grupos solicitantes.

VI.- Poner en conocimiento de la Secretaría de la Reforma Agraria las irregularidades en que incurran los funcionarios y empleados de ésta. (artículo 9o.)

VII.- Las demás que esta ley y otras leyes y reglamentos les señalen. Estas atribuciones son también para los Gobernadores de los Estados.

FACULTADES QUE LE OTORGA LA LEY ORGANICA DEL DEPARTAMENTO DEL DISTRITO FEDERAL.

"Determinar los casos en que sea de utilidad pública la expropiación de bienes de propiedad privada, y proponer al Ejecutivo la expedición del correspondiente decreto de expropiación u ocupación en los términos del artículo 27, fracción VI, de la

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y de la Ley de Expropiación". (artículo 18 fracción XII).

Este precepto le otorga dos facultades en materia jurídica y administrativa; 1o.-Determinar los casos en que sea de utilidad pública la expropiación, y 2o.- Proponer al Ejecutivo la expedición del decreto expropiatorio.

FACULTADES QUE LE OTORGA EL REGLAMENTO INTERIOR DEL DEPARTAMENTO DEL DISTRITO FEDERAL.

"Representar al Presidente de la República en los juicios Constitucionales en los términos de la Ley de Amparo". (artículo 5o. fracción VIII).

"Determinar los casos en que sea de utilidad pública la expropiación de bienes o su ocupación total o parcial, y proponer al Ejecutivo la expedición del correspondiente decreto en los términos del artículo 27, fracción VI de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, de la Ley de Expropiaciones y de los demás ordenamientos legales aplicables". (artículo 5o.- fracción XXIV)

La importancia de estas facultades radica, en que no son delegables, es decir, que tienen que ser atendidas personalmente por el Jefe del Departamento del Distrito Federal.

El artículo 16 del reglamento, dice que corresponde a la Dirección General de Regularización territorial:

I.- Intervenir en los casos de ocupación ilegal de predios destinados o susceptibles de destinarse a la habitación popular-

o a otros fines de desarrollo urbano.

II.- Asesorar a los Habitantes de las colonias y zonas urbanas del Distrito Federal, para la resolución de sus problemas relacionados con la tenencia, titulación y, en general, con la propiedad y posesión de inmuebles:

III.- Proporcionar, a solicitud de los delegados, los elementos técnicos disponibles para evitar la invasión de predios o para obtener su desalojo mediante el ejercicio de las acciones judiciales o administrativas que procedan. Normalmente las acciones por parte de los delegados, para evitar la invasión, o para ejecutar el desalojo de predios, se lleva mediante la intervención de la policía dependiendo de la Secretaría de Protección y Vialidad, lo cual trae como resultado que en ocasiones se cometen arbitrariedades.

IV.- Ser el conducto del Departamento del Distrito Federal, ante la Secretaría de la Reforma Agraria, y la Comisión para la Regularización para la Tenencia de la Tierra para todos los efectos relacionados con la regularización de la tenencia de la tierra.

V.- Emplear en el cumplimiento de sus atribuciones los recursos y los medios de apremio que legalmente procedan.

VI.- Actuar cuando a su juicio convenga y a solicitud de parte interesada, como árbitro y como conciliador en los conflictos sobre la propiedad inmueble que se presenten en las colonias

y zonas urbanas populares.

VII.- Coadyuvar con las delegaciones del propio Departamento, con las dependencias y las entidades de la administración pública federal, así como los gobiernos de los Estados y Municipios, de acuerdo a instrucciones expresas del Jefe del Departamento del Distrito Federal, para la regularización y rehabilitación de las colonias y zonas urbanas populares limítrofes.

VIII.- Proponer y elaborar el proyecto de expropiación por causa de utilidad pública de aquellos predios en donde se encuentren asentamientos humanos irregulares, salvo aquellos que sean de origen ejidal o comunal, los que se tramitarán por conducto de la Secretaría de la Reforma Agraria.

Como es de observarse, estas normas establecen la intención de regularizar la tenencia de la tierra, así como evitar la ocupación ilegal y evitar la invasión de tierras haciendo uso de ejercicio de medidas judiciales y administrativas coadyuvando con los Estados y Municipios circundantes.

Corresponde a la Dirección General de Desarrollo Urbano, "Proponer las expropiaciones por causa de utilidad pública en el Distrito Federal". (artículo 29 fracción VI)

Corresponde a la Subcontraloría de Obras, Bienes y Servicios, "Tramitar las expropiaciones correspondientes al Distrito Federal, que dicte el Ejecutivo Federal, así como las reversiones en los términos de las disposiciones correspondientes, e intervenir en las desamortizaciones". (artículo 52 fracción III).

Por lo que respecta a las Delegaciones del Departamento -- del Distrito Federal, les corresponde "Proporcionar a los organismos competentes la colaboración que les soliciten para el proceso de regularización de la tenencia de la tierra".(artículo 62 fracción XXXIV)

2.- EXTRAORDINARIAS.- Empezaremos por hacer, un análisis - del artículo 49 constitucional que a la letra dice "El Supremo - poder de la federación se divide, para su ejercicio, en Legisla- tivo y Judicial.

No podrán reunirse dos o más Poderes en una sola persona o corporación, ni depositarse el Legislativo en un individuo, salvo el caso de facultades extraordinarias al Ejecutivo de la Unión conforme a lo dispuesto en el artículo 29. En ningún caso, salvo lo dispuesto en el segundo párrafo del artículo 131, se otorgarán facultades extraordinarias para legislar".

Las facultades extraordinarias, a las que se refiere el precepto anterior, son las autorizaciones a las que se refiere el artículo 29, que enuncia " En los casos de invasión, perturbación grave de la paz pública, o de cualquier otro que ponga a la sociedad en grave peligro o conflicto, solamente el Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, de acuerdo con los titulares de las Secretarías de Estado, los Departamentos Administrativos y la Procuraduría General de la República y con aprobación del Congreso de la Unión, y, en los recesos de éste, de la Comisión Permanente, podrán suspender en todo el país o en lugar determinado las garantías que fuesen obstáculo para hacer frente, rápida y fácilmente a la situación; pero deberá hacerlo por un tiempo limitado, por medio de prevenciones generales y sin que la suspensión se contraiga a determinado individuo. Si la suspensión tu--

viese lugar hallándose el Congreso reunido, éste concederá las autorizaciones que estime necesarias para que el Ejecutivo haga frente a la situación, pero si se verificare en tiempo de receso, se convocará sin demora al Congreso para que las acuerde".

Como hemos visto, cuando surja el supuesto caso de invasión, perturbación grave de la paz pública, o de cualquier otro que ponga a la sociedad en grave peligro o conflicto, el artículo 29, nos indica dos medios para hacerle frente a tal situación;

a) La suspensión de garantías individuales.

b) El otorgamiento del Congreso al Presidente de las autorizaciones que el Congreso crea convenientes para que el Ejecutivo le haga frente a la situación.

La suspensión de las garantías individuales depende de varias voluntades:

a) Del Presidente de la República.

b) De los Secretarios de Estado.

c) De los titulares de los Departamentos Administrativos.

d) Del Procurador General de la República.

e) De la aprobación del Congreso.

Conforme a lo anterior, el jefe del Ejecutivo propone la suspensión; los Secretarios de Estado, titulares de los Departamentos Administrativos, y el Procurador de la República aceptan la medida, y es el Congreso de la Unión el que decreta la suspensión, cuando aprueba la iniciativa presidencial. Pero se debe en

tender, que dicha suspensión de garantías, es relativa y limitada ya que:

a) La única autoridad que puede solicitar y utilizar la -- suspensión de garantías, es el Presidente de la República; es decir, él es el responsable exclusivo ante la Nación, ya que ésta facultad, no es delegable.

b) Deben de suspenderse solamente aquellas garantías que -- sean obstáculo para engrentar la situación, en forma rápida y fácil.

c) Pueden suspenderse en todo el país, o en lugar específico donde se localice la emergencia.

d) No debe ser dicha suspensión por tiempo indefinido, sino limitado.

e) Y que no se imponga a determinado individuo.

Nuestra Constitución, especifica una serie de garantías de las cuales gozarán todos los individuos que se encuentren dentro del territorio nacional, y tal como lo establece el artículo 10, Constitucional, no podrán restringirse ni suspenderse, sino solo en los casos de invasión, perturbación grave de la paz pública u otro acontecimiento que ponga en peligro y conflicto a la sociedad.

Como hemos visto, nuestra Constitución no concede facultades extraordinarias, a ninguna otra autoridad, que no sea el Presidente de la República; sin embargo, tomando en cuenta que el -

Departamento del Distrito Federal, como dependencia del Ejecutivo Federal, tiene a su cargo las órdenes que le son dadas por el Presidente de la República, y que tomando en cuenta, que el Ejecutivo tiene potestad de mando, lo cual no solo facilita la ejecución de las leyes, sino que lleva a cabo su cumplimiento por actos singulares, llamados actos de poder los cuales deben ser obedecidos; y que además el Poder Ejecutivo para hacer efectivas sus órdenes, en ocasiones necesita usar su facultad coercitiva para vencer los obstáculos que le oponen las personas que tienen obligación de obedecerlo, imponiendo correcciones y sanciones, a quienes infrinjan las normas administrativas, ya sean subordinados jerárquicamente, funcionarios o empleados.

3.- TRAMITACION.- Como ya lo hemos dicho, La Ley Federal de Reforma Agraria, otorga las mismas facultades en materia a los Gobernadores de los Estados y al Jefe del Departamento del Distrito Federal, sin embargo, algunas de esas facultades tienen una aplicación relativa en lo que concierne al Distrito Federal, ya que el Valle de México constituye una unidad de 8153 km², en la que el Distrito Federal sólo ocupa el 16.2% de la superficie; el 59% corresponde al Estado de México, el 20% al de Hidalgo y el 4.9% a Tlaxcala: El Distrito Federal es pequeño comparado con la superficie de los Estados y sumándose a esto que la ciudad ha

devorados espacios proporcionales al crecimiento de su población, ocupando hasta los flancos de las montañas, barrancas o sobre -- cualquier terreno disponible por los motivos expuestos antes.

El artículo 9o. de la Ley de Reforma Agraria, en su frac-- ción I, faculta al Jefe del Departamento del Distrito Federal pa-- ra "Dictar mandamiento para resolver en primera instancia los ex-- pedientes relativos a restitución y a dotación de tierras y -- aguas, inclusive dotación complementaria y ampliación de ejidos".

El mandamiento administrativo a que se refiere el artículo anterior, proviene desde la época colonial ya que mediante las - cédulas reales, " se mandaba devolver a los pueblos de indios, - las tierras de que fueron despojados por los españoles, o dar -- las necesarias a los que carecieran de ellas". A este procedi--- miento se le llama en la actualidad, doble vía ejidal, el cual - se desarrolla en dos instancias. (31)

El procedimiento de restitución, dotación de tierras y --- aguas, se desarrolla conforme a los siguientes artículos:

Artículo 272.- Las solicitudes de restitución, dotación o - ampliación de tierras bosques o aguas, se presentarán en los Es- tados en cuya jurisdicción se encuentre el núcleo de población -

(31) Mendieta Núñez Lucio, El Problema Agrario de México.
Edit. Porrúa. 1975, pág. 313.

interesado, por escrito y directamente ante los Gobernadores, -- los interesados deberán entregar copia de la solicitud a la Comisión Agraria Mixta.

Dentro de las setenta y dos horas siguientes a la presentación de la solicitud, el Ejecutivo Local mandará comprobar si el núcleo de población solicitante reúne los requisitos de procedencia establecidos en los artículos 195 y 196 de esta Ley. De no ser así, comunicará a los interesados que no es procedente tramitar la solicitud, haciéndoles saber que la acción podrá intentarse nuevamente, al reunir el núcleo los requisitos de Ley.

De reunir los requisitos establecidos, mandará publicar la solicitud en el periódico oficial de la entidad y turnará el original a la Comisión Agraria Mixta en un plazo de diez días para que inicie el expediente; en ese lapso expedirá los nombramientos de los miembros del Comité Particular Ejecutivo designado -- por el núcleo de población solicitante.

Si el Ejecutivo local no realiza estos actos, la Comisión Agraria Mixta, previa investigación de la capacidad del núcleo de población solicitante iniciará el expediente con la copia que le haya sido entregada, hará de inmediato la publicación correspondiente en uno de los periódicos de mayor circulación de la localidad, la que surtirá idénticos efectos que la realizada en el periódico oficial, expedirá los nombramientos del Comité Particular Ejecutivo y notificará el hecho a la Secretaría de la Reforma Agraria.

Los requisitos a los que se refiere el segundo párrafo del artículo anterior, son los siguientes:

Artículo 195.- Los núcleos de población que carezcan de -- tierras, bosques o aguas o no las tengan en cantidad suficiente para satisfacer sus necesidades, tendrán derecho a que se les dote de tales elementos, siempre que los poblados existan cuando -- menos con seis meses de anterioridad a la fecha de la solicitud -- respectiva.

Artículo 196.- Carecen de capacidad para solicitar dotación de tierras, bosques o aguas:

I.- Las capitales de la República y de los Estados

II.- Los núcleos de población cuyo censo agrario arroje un número menor de veinte individuos con derecho a recibir tierras -- por dotación;

III.- Las poblaciones de más de diez mil habitantes según el último censo nacional, si en su censo agrario figuran menos de -- ciento cincuenta individuos con derecho a recibir tierras por dotación; y

IV.- Los puertos de mar dedicados al tráfico de altura y -- los fronterizos con líneas de comunicaciones ferroviarias inter-- nacionales.

Ahora bien, el mismo día que el Ejecutivo local haga la publicación respectiva, notificará este hecho al Registro Público--

de la Propiedad que corresponda para que haga las anotaciones -- marginales preventivas o definitivas respecto de los bienes sobre los que existan solicitudes agrarias. (artículo 275).

Los mandamientos de los Ejecutivos locales deberán señalar la superficies y los linderos de los terrenos reivindicados, en caso de restitución. Igualmente indicarán las condiciones que -- guarden. En caso de dotación, señalarán la extensión total, y la clase de tierras concedidas, la distribución entre las fincas -- que hayan de soportarla, las unidades de dotación que se constituyan, es decir, de diez hectáreas en terrenos de riego o humedad, y de veinte hectáreas en terrenos de temporal. Además, el -- número de individuos cuyos derechos se dejan a salvo, en su caso así como las superficies para usos colectivos, para la parcela -- escolar y para la unidad agrícola industrial de la mujer. (artículo 278 y 220).

El ejecutivo local también autorizará los planos, conforme a los cuales se otorgará la posesión provisional; si se restituye o se dota con tierras de riego, expresará también la cantidad de aguas que a éstas corresponda. (artículo 278).

En el caso de restitución, si la solicitud enumera los predios o terrenos que sean objeto de la demanda, además de la publicación se notificará por oficio a los presuntos afectados. -- (artículo 279, párrafo 2o.).

De acuerdo a los estudios realizados por la Comisión Agraria Mixta, y si es procedente la restitución, el dictámen de ésta lo pondrá a consideración del Ejecutivo Local, quien deberá dictar su mandamiento en un plazo que no excederá de cinco días.

Quando el Ejecutivo Local dicte su mandamiento, enviará el expediente al delegado agrario para que éste le dé el curso que corresponda. (artículo 283).

Quando se trate de una solicitud de dotación, teniendo en cuenta los datos que obran en el expediente, así como los documentos y las pruebas presentadas por los interesados, la Comisión Agraria Mixta dictaminará sobre la procedencia o improcedencia de la dotación, sometiendo de inmediato su dictámen a consideración del Ejecutivo Local, y éste dictará su mandamiento en un plazo que no excederá de quince días.

Una vez que el Ejecutivo Local haya dictado su mandamiento, ordenará su ejecución y lo turnará a la Secretaría de la Reforma Agraria para su trámite correspondiente. (artículos 291 y 292).

Si la Comisión Agraria Mixta no determina en el plazo legal, el Ejecutivo Local recogerá desde luego el expediente, dictará dentro del término de cinco días el mandamiento que juzgue procedente, ordenará su ejecución y lo turnará a la Secretaría de la Reforma Agraria para su trámite correspondiente. (artículo 294).

Quando el Ejecutivo Local dicte su mandamiento sin que ---

haya dictámen de la Comisión Agraria Mixta, la Delegación Agraria, en caso necesario, recabará los datos que falten y practicará las diligencias que procedan dentro del plazo de treinta días, formulará un resumen del caso y con su opinión lo enviará junto con el expediente al Secretario de la Reforma Agraria en el plazo de tres días, para su resolución. (artículo 295).

Todos los mandamientos del Ejecutivo Local, los debe enviar para su ejecución a la Comisión Agraria Mixta, en un plazo de cinco días.

Si el mandamiento que dicte el gobernador considera que dentro del radio de siete kilómetros del núcleo gestor, no existen terrenos afectables, lo notificará al Comité Particular Ejecutivo y a los propietarios que hubiesen sido señalados como afectables y ordenará que sea publicado en el periódico oficial de la entidad. (artículo 298).

La ejecución de los mandamientos del gobernador se hará citándose previamente a todos los interesados a la diligencia en que se dará a conocer el contenido del mandamiento, se deslindarán los terrenos objeto de la restitución o dotación y se nombrará, en caso de que no exista, el Comisariado Ejidal que recibirá la documentación correspondiente incluyendo un instructivo de organización y funcionamiento del ejido, hecho por la Secretaría de la Reforma Agraria, y los bienes concedidos por el mandamiento. Asimismo, asignará, en su caso, las unidades de dotación que provisionalmente deban corresponder a cada ejidatario. (artículo 299).

El mandamiento a que tantas veces nos hemos referido, es la resolución provisional emanada del Ejecutivo Local, mediante el cual se pone fin a un expediente en primera instancia.

Respecto a las reformas a la Ley Federal de Reforma Agraria, del 30 de diciembre de 1933, y publicadas en el Diario Oficial de la Federación el 17 de enero de 1984, el artículo 282 faculta a los gobernadores para rechazar solicitudes de dotación, restitución o ampliación de tierras, bosques o aguas. Anteriormente el gobernador se limitaba a recibir la solicitud, después a hacerla publicar en periódico oficial del gobierno local dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes, enviar el original de la solicitud a la Comisión Agraria Mixta y expedir el nombramiento del Comité Particular Ejecutivo electo por el grupo solicitante. Ahora el gobernador mandará comprobar si el núcleo de población solicitante reúne los requisitos de procedencia, tales como la antigüedad y tamaño del pueblo solicitante, y de no ser así, comunicará a los ejidatarios que no procede la solicitud, haciéndoles saber que la acción se puede intentar nuevamente, cuando el núcleo reúna los requisitos de ley. Esta reforma puede impedir el reparto ejidal de un latifundio, ya que el gobernador puede rechazar la solicitud en forma fraudulenta, y avisa a los latifundistas, los cuales dispondrán de tiempo para fraccionar legalmente sus propiedades; antes, el gobernador tenía la obligación de publicar de inmediato la solicitud, razón que invalidaba cualquier fraccionamiento posterior a ella, ya que el artículo -

210 de la Ley Federal de Reforma Agraria, establece que son nulos los fraccionamientos realizados con posterioridad a la fecha de la publicación de la solicitud correspondiente a dotación, -- restitución, o ampliación. Debemos tener en cuenta que son frecuentes los nexos políticos, económicos y familiares, entre latifundistas y los Gobernadores de los Estados.

Por lo que respecta al Jefe del Departamento del Distrito Federal como autoridad agraria, según el artículo 2o. de la Ley, veamos la opinión del Dr. Lucio Mendieta y Núñez quien nos dice que "tal situación crea un problema jurídico, ya que el artículo 73 Constitucional, menciona que el Gobierno del Distrito Federal estará a cargo del Presidente de la República quien lo ejercerá por conducto de los órganos que señale la Ley respectiva. Esa Ley es la Orgánica del Departamento del Distrito Federal y en ella se designa, al Gobernador que es en sí, un representante del Ejecutivo de la Unión y no se entiende, como puede actuar con independencia del Presidente, es decir, con facultades autónomas; por lo que se concluye, que las resoluciones que dicte en materia agraria el Jefe del Departamento se deben entender que son las del mismo Presidente de la República lo cual resulta que resuelve en primera y en segunda instancia; en primera, dictando resoluciones provisionales; y en segunda, definitivas sobre la misma materia. Sin embargo esta situación no ha tenido importancia". (32)

(32) Mendieta Núñez Lucio, El Problema Agrario de México. Edit. Porrúa. 1975, pág. 313

El artículo 9o. de la Ley Federal de Reforma Agraria, en su fracción II, otorga facultades al Jefe del Departamento del Distrito Federal para "Emitir opinión en los expedientes sobre creación de nuevos centros de población y en los de expropiación de tierras, bosques y aguas ejidales y comunales".

Según el diccionario razonado Scriche, "la expropiación es el acto de quitar a uno la propiedad de una cosa que le pertenece, también con esta palabra se designa la venta, cesión o renuncia que una persona o cuerpo tiene que hacer de una cosa de su propiedad, cuando se le exige este sacrificio, para obras de interés público" (33)

El artículo 27 Constitucional, en su segundo párrafo nos dice que "Las expropiaciones sólo podrán hacerse por causa de utilidad pública y mediante indemnización ",

Por otra parte, el artículo 112 de la Ley Federal de Reforma Agraria, como reglamentaria del artículo 27 Constitucional, nos dice que "Los bienes ejidales y los comunales sólo podrán ser expropiados por causa de utilidad pública que con toda evidencia sea superior a la utilidad social del ejido o de las comunidades. En igualdad de circunstancias, la expropiación se fincará preferentemente en bienes de propiedad particular". Además añade que son causas de utilidad pública:

I.- El establecimiento, explotación o conservación de un servicio público.

(33) Scriche Joaquín, Diccionario Razonado de Legislación y Jurisprudencia. Edit. Norbajacaliforniana, 1974. pág. 664.

II.- La apertura, ampliación o alineamiento de calles; -- construcción de calzadas, puentes, carreteras, ferrocarriles, -- campos de aterrizaje y demás obras que faciliten el transporte.

III.- El establecimiento de campos de demostración y de -- educación vocacional, de producción de semillas, postas zootécni cas, y en general, servicios del Estado para la producción.

IV.- Las superficies necesarias para la construcción de -- obras sujetas a la Ley de vías generales de Comunicación y lí--- neas para la conducción de energía eléctrica.

V.- La creación, fomento y conservación de una empresa de- indudable beneficio para la colectividad.

VI.- La fundación, mejoramiento, conservación y crecimien- to de los centros de población cuya ordenación y regulación se -- prevea en los planes de desarrollo urbano y vivienda, tanto na--- cionales como estatales y municipales.

VII.- La explotación de elementos naturales pertenecientes a la Nación, sujetos a régimen de conceción, y los establecimien tos, conductos y pasos que fueren necesarios para ello.

VIII.- La superficie necesaria para la construcción de --- obras hidráulicas, caminos de servicios y otras similares que -- realice la Secretaría de Agricultura y Recursos Hidráulicos.

IX.- Las demás previstas por las leyes especiales.

En lo que concierne al Jefe del Departamento del Distrito- Federal, el artículo 18 fracción XII, de la Ley Orgánica, lo fa-

culta para "Determinar los casos en que sea de utilidad pública la expropiación de bienes o la ocupación total o parcial de bienes de propiedad privada, así como proponer al Ejecutivo la expedición del correspondiente decreto de expropiación u ocupación, en los términos del artículo 27, fracción VI, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y de la Ley de Expropiación".

El Departamento del Distrito Federal, cuenta con diferentes áreas o unidades administrativas para su auxilio; correspondiendo a la Dirección General de Desarrollo Urbano, proponerle - al Jefe del Departamento las expropiaciones por causa de utilidad pública. (artículo 29 del Reglamento)

Y además el artículo 52 del Reglamento, faculta a la Subcontraloría de Obras, Bienes y Servicios del Departamento del Distrito Federal, para tramitar las expropiaciones correspondientes al Distrito Federal que dicte el Ejecutivo Federal.

Visto lo anterior, el Departamento del Distrito tiene facultad para determinar, proponer y tramitar las expropiaciones en el Distrito Federal.

El artículo 90, faculta al jefe del Departamento, en su fracción III, para "Proveer, en lo administrativo, cuanto fuere necesario para la substanciación de los expedientes y ejecución de los mandamientos, en cumplimiento de las leyes locales, o de las obligaciones derivadas de los convenios que celebren con el ejecutivo Federal."

El Departamento como autoridad administrativa, es auxiliar del Ejecutivo.

La fracción IV del artículo en cuestión, faculta al Jefe del Departamento para "nombrar y remover libremente a sus representantes en las Comisiones Agraria Mixtas.

La base legal, que crea a estas Comisiones, nos la dá el artículo 27 de la Constitución, en su fracción XI, inciso c, que establece que se crea "Una Comisión Mixta compuesta de representantes iguales de la Federación, de los gobiernos locales y de un representante de los campesinos, cuya designación se hará en los términos que prevenga la ley reglamentaria respectiva, que funcionará en cada Estado y en el Distrito Federal, con las atribuciones que las mismas leyes orgánicas y reglamentarias dictaminen".

Las Comisiones Agrarias Mixtas, se integran por un Presidente, un Secretario y tres vocales (artículo 4o.)

Le corresponde al Jefe del Departamento nombrar al secretario y al segundo vocal (artículo 5o. párrafo segundo)

La fracción V del artículo 9o, faculta al Jefe del Departamento para " Expedir los nombramientos a los miembros de los Comités Particulares Ejecutivos". La base Constitucional de éstos Comités Particulares Ejecutivos, está contemplada en la fracción XI, inciso d, que dice: "Se crearán Comités particulares ejecutivos para cada uno de los núcleos de población que tramiten expedientes agrarios".

El término para expedir los nombramientos es de quince días. (artículo 18 de la Ley).

La fracción VI del artículo 9o. "para poner en conocimiento de la Secretaría de la Reforma Agraria, las irregularidades en que incurran los funcionarios y empleados dependientes de ésta".

Esta facultad se fundamenta en base a la responsabilidad social, que tiene el Jefe del Departamento como autoridad agraria. (34)

4.- RESULTADOS.- El reparto de tierras con que se dotó a los ejidos del Distrito Federal, fué durante los años de 1916 a 1936, en la forma siguiente:

| | | | | |
|----------------|--------------------------------|--------|------|---|
| de 1916 a 1919 | se entregaron a los campesinos | 3,837 | hts. | |
| de 1921 a 1924 | " " " " | 15,191 | " | " |
| de 1925 a 1927 | " " " " | 603 | " | " |
| de 1929 a 1930 | " " " " | 3,966 | " | " |
| en 1934 | " " " " | 111 | " | " |
| en 1936 | " " " " | 6,028 | " | " |

Conforme a los anteriores datos, se observa que el mayor desarrollo del ejido en el Distrito Federal, fué entre los años de 1921 a 1924 y que el menor fué en el año de 1934. También so-

(34) Ley Federal de Reforma Agraria, edit. Pac. 1984.

bresale el reparto efectuado en un solo año -1936- que significó aproximadamente la cuarta parte de las tierras distribuidas.

Durante los años de 1916 a 1936, se fundaron en el Distrito Federal por medio de restituciones, dotaciones y ampliaciones, los siguientes ejidos:

| Nombre de los Ejidados | Superficies recibidas | Número de ejidatarios |
|-----------------------------|--------------------------|--------------------------|
| DELEGACION DE ATZCAPOZALCO | | |
| 1.- Santa Bárbara | 111 hts. | 27 |
| 2.- San Pedro Xalpa | 77 " | 109 |
| 3.- San Martín Xochináhuac | 40 " | 87 |
| 4.- San Juan Tlihuacan | 358 " | 345 |
| 5.- Santiago Ahuizotla | 95 " | 164 |
| 6.- San Bartolo Cahuantongo | 48 " | 32 |
| 7.- Ferrería | 40 " | 58 |
| 8.- Santa Catarina | 64 " | 48 |
| 9.- Las Salinas | 24 " | 24 |
| CIUDAD DE MEXICO | | |
| 10.- Peñón de los Baños | 505 " | 448 |
| 11.- Magdalena Mixhuca | 280 " | 207 |
| 12.- Sta. Ma. Nativitas | 44 " | 87 |
| 13.- Sta. Cruz Atoyac | 39 " | 30 |
| 14.- San Simón Ticomán | 17 " | 24 |
| 15.- Xoco | 13 " | 28 |

| Nombre de los Poblados | Superficies recibidas | Número de Ejidatarios |
|---------------------------------|-----------------------|-----------------------|
| DELEGACION DE CUAJIMALPA | | |
| 16.- San Mateo Tlaltenango | 277 hts. | 147 |
| DELEGACION IXTACALCO | | |
| 17.- Sta Anita | 73 " | 198 |
| 18.- Colonia Independencia | 20 " | 40 |
| 19.- Ixtacalco | 265 " | 226 |
| DELEGACION DE COYOACAN | | |
| 20.- La Candelaria | 205 " | 99 |
| 21.- San Pablo Tepetlapa | 158 " | 140 |
| 22.- Santa Ursula | 54 " | 125 |
| 23.- Churubusco | 150 " | 105 |
| 24.- San Francisco Culhuacán | 162 " | 281 |
| 25.- Copilco | 62 " | 68 |
| DELEGACION DE GUSTAVO A. MADERO | | |
| 26.- San Juan de Aragón | 1074 " | 461 |
| 27.- Santiago Atzacualco | 268 " | 67 |
| 28.- Cuauhtepec | 931 " | 546 |
| 29.- Sta. Ma. Ticomán | 646 " | 211 |
| 30.- Sta. Isabel Tola | 141 " | 68 |
| 31.- San Pedro Zacatenco | 174 " | 52 |
| 32.- Santiago Atepetlac | 41 " | 77 |
| 33.- San Bartolo Atepehuacán | 150 " | 67 |
| 34.- Magdalena de las Salinas | 197 " | 83 |

| Nombre de los Fobladós | Superficies recibidas | Número de ejidatarios |
|------------------------------|--------------------------|--------------------------|
| DELEGACION DE IZTAFALAPA | | |
| 35.- Culhuacán | 700 hts. | 213 |
| 36.- Los Reyes | 145 " | 202 |
| 37.- Tomatlán | 182 " | 278 |
| 38.- San Antonio | 68 " | 122 |
| 39.- San Lorenzo Tezonco | 754 " | 533 |
| 40.- San Juanico Nextipac | 22 " | 45 |
| 41.- San Andrés Tetepilco | 30 " | 113 |
| 42.- Sta. Marta Acatitla | 591 " | 292 |
| 43.- Iztapalapa | 529 " | 2005 |
| 44.- Santiago Acahualtepec | 184 " | 138 |
| 45.- Sta. María Hastahuacan | 1000 " | 211 |
| 46.- San Lorenzo Xicotencatl | 237 " | 42 |
| 47.- Mexicalzingo | 86 " | 64 |
| DELEGACION CONTRERAS | | |
| 48.- Magdalena Contreras | 135 " | 278 |
| 49.- San Bernabé Ocoatepec | 378 " | 174 |
| 50.- San Nicolás Totolapan | 2704 " | 340 |
| 51.- Padierna | 476 " | 21 |
| 52.- San Jerónimo Aculco | 405 " | 158 |

| No. de los Poblados | Superficies recibidas | Número de ejidatarios |
|-------------------------------|-----------------------|-----------------------|
| DELEGACION MILFA ALTA | | |
| 53.- Sta. Ana Tlacotenco | 350 hts. | 525 |
| 54.- San Antonio Tecomitl | 1275 " | 255 |
| 55.- San Francisco Tecoxpa | 82 " | 124 |
| 56.- San Juan Tepenahuac | 27 " | 55 |
| 57.- San Jerónimo Miacatlán | 59 " | 99 |
| DELEGACION DE TLAHUAC | | |
| 58.- Tláhuac | 1162 " | 1097 |
| 59.- San Juan Ixtayopan | 561 " | 514 |
| 60.- Sta. Catarina Yecahuizot | 664 " | 270 |
| 61.- Santiago Zapotitlán | 244 " | 498 |
| 62.- Mixquic | 658 " | 419 |
| 63.- Tetelco | 504 " | 144 |
| DELEGACION DE TLALPAN | | |
| 64.- Huipulco | 169 " | 355 |
| 65.- San Pedro Mártir | 231 " | 264 |
| 66.- Tlalpan | 1415 " | 278 |
| 67.- Col. Héroes de 1910 | 5 " | 5 |
| 68.- Guarda o Borres | 286 " | 34 |
| 69.- Magdalena Fetlascalco | 763 " | 117 |
| 70.- Topilejo | 1373 " | 357 |
| 71.- San Andrés Totoltepec | 493 " | 187 |
| 72.- San Miguel Xicalco | 36 " | 86 |

| Nombre de los Poblados | Superficies recibidas | Número de ejidatarios |
|------------------------------------|-----------------------|-----------------------|
| DELEGACION DE VILLA ALBARO OBREGON | | |
| 73.- San Bartolo Ameyalco | 153 hts. | 201 |
| 74.- Sta. Rosa Xochiac | 27 " | 51 |
| DELEGACION DE KOCHIMILCO | | |
| 75.- Xochimilco | 820 " | 1984 |
| 76.- Sta. Cruz de Xochitepec | 60 " | 114 |
| 77.- Tulyehualco | 406 " | 625 |
| 78.- Tepepan | 241 " | 536 |
| 79.- San Lucas Kochimanca | 53 " | 106 |
| 80.- San Gregorio Atlapulco | 476 " | 796 |
| 81.- San Fco. Tlaltenco | 1007 " | 773 |
| | | (35) |

Según la estadística anterior, se fundaron originalmente -- 81 ejidos con una población de 20,227 ejidatarios. Los 81 ejidos tuvieron inicialmente una superficie de 28,789 hectáreas.

Como es sabido por todos, muchas tierras dotadas a algunos ejidos nunca fueron propias para la agricultura por ser rocosas, calíceas como las de San Jerónimo Aculco, Padierna, Tlalpan y Copilco. Tal vez si hubieran contado con los medios económicos suficientes las podrían haber aprovechado para otros fines, ya que con el transcurso de los años, llegaron a tener un valor enorme debido al crecimiento de las zonas urbanas. Esta situación no --

(35) Datos Tomados del archivo de la Secretaría de la Reforma -- Agraria

fué aprovechada por los campesinos ya que la mayor parte de las superficies se encontraba en manos extrañas, situación que tal vez se debió a la falta de vigilancia de las autoridades que, en algunos casos, se facilitaron para despojar a los ejidatarios -- aprovechándose de su ignorancia y de su estado de necesidad.

Además, las parcelas fueron inferiores a las establecidas por las leyes agrarias, debido a la gran cantidad de campesinos que habían solicitado tierras, las cuales fueron insuficientes -- para cubrir la demanda, resultando que las parcelas otorgadas -- fueran muy pequeñas. Las autoridades optaron por llevar a cabo -- este tipo de reparto, mediante criterio político para resolver -- el problema ya que los campesinos siempre estuvieron conformes -- en recibir su parcela con las medidas que fueran, ya que su anhelo era poseer la tierra y trabajarla como dueños y no como peones.

No se puede negar que para que la tierra produzca se necesitan los recursos económicos indispensables, ya que sin éstos -- es imposible aprovecharla; los ejidatarios del Distrito Federal, casi nunca gozaron de créditos para el cultivo de sus parcelas. -- a pesar de la cercanía de las dependencias oficiales, aduciendo que no tenían los medios para garantizarlos, a sabiendas de que la mejor garantía consiste en los productos obtenidos en el cultivo de sus parcelas.

El área Metropolitana, ha venido exterminando y en la mayoría de los casos ha desaparecido al ejido, debido al gran creci-

miento de la misma, lo que ha traído como consecuencia que una gran superficie de terrenos ejidales, hayan sido expropiadas para poder satisfacer las exigencias urbanas. De continuar este fenómeno, no pasará mucho tiempo en que la zona urbana del Distrito Federal, absorba casi totalmente las áreas ejidales y como consecuencia se extinga el ejido en el D.F., ya que las únicas Delegaciones que aún tienen ejidos son las del sur de la Ciudad, tales como Tlalpan, Xochimilco, Milpa Alta y Tláhuac e Iztapalapa.

Si bien es cierto que las superficies entregadas a los campesinos no fueron de las medidas establecidas por la Ley, razón por la que también se dedicaron o dedican a otras actividades, ya que también muchas de las tierras dotadas son impropias para la agricultura, debemos reconocer, que una gran cantidad de ejidatarios jamás ha cultivado sus tierras, debido a que muchas personas no tuvieron amor ni conocimientos en el trabajo agrícola, pero sí obtuvieron algunos lucros personales, ya que en lugar de trabajarlas, optaron por arrendarlas o pasaban sus derechos de ellas a otras personas. Desde el momento en que algunos ejidatarios abandonaron sus parcelas, por ser impropias para cultivarse, o porque los mismos campesinos las rentaban, no obstante estar prohibido, o principalmente por las expropiaciones debidas al crecimiento urbano, dando como resultado el desempleo de miles de campesinos.

El área metropolitana de México, cada día continúa su crecimiento debido al gran aumento de la población, por lo cual requiere de mayores extensiones territoriales para ampliar su zona urbana, y las superficies que pueden solucionar esta situación, por lo general son propiedades ejidales, cuyas parcelas fluctúan entre la media hectárea y la hectárea y media, que al transformarse en zonas urbanas, el valor de ellas aumenta en forma considerable.

C O N C L U S I O N E S

- 1.- Se debe replantear el problema ejidal en el Distrito --- Federal, para ponerlo acorde con las necesidades de su -- urbanización.
- 2.- Debido a que esta población es la que más consume, deben-- intensificarse los cultivos con sistemas modernos para -- hacerla menos dependiente de las Entidades Federativas.
- 3.- Aunado a lo anterior, el encarecimiento de la producción-- agrícola, que va a la zaga de producción industrial, debe evitarse prohibiendo una dinámica agrícola local, para evi-- tar el acarreo de satisfactores que favorecen el encareci-- miento irracional.
- 4.- Fortaleciendo la producción agrícola en el Distrito Fede-- ral, sería posible frenar la migración de trabajadores -- del campo al área urbana, o bien, ocupar a los que llegan de otras entidades, en lo que conocen y donde hacen falta.
- 5.- El dinero que obtengan los ejidos por haber sido fraccio-- nados o expropiados, emplearlo en la creación o adquisi-- ción de fábricas, industrias, granjas avícolas, granjas - lecheras, etc., para crear fuentes seguras de trabajo.

- 6.- Los ejidos que permanezcan intactos, deberán ser auxiliados con créditos oportunos, y la ayuda técnica necesaria en cada caso, para que produzcan buenas cosechas y con ello obtener mejores utilidades los campesinos, para que mejoren su nivel social.

- 7.- El Jefe del Departamento del Distrito Federal, debe tener facultades para controlar, administrativamente, la educación, trabajo y producción agrícolas, en su jurisdicción, para incrementar las posibilidades de ocupación de tanta mano de obra ociosa.

B I B L I O G R A F I A

- 1.- Burgoa Ignacio: Derecho Constitucional Mexicano. Porrúa 1979.
- 2.- Claude Bataillon y Héléne Riviére D'Arc. La Ciudad de México. SepSetentas México, 1984.
- 3.- Colín Sánchez Guillermo. Derecho Constitucional Mexicano Porrúa, 1970. México.
- 4.- Diccionario Enciclopédico Quillet. Argentina, 1972.
- 5.- Enciclopedia Universal Ilustrada Europeo Americana. España -- 1974.
- 6.- Fraga Gabino. Derecho Administrativo. Porrúa México, 1978.
- 7.- García Maynez Eduardo. Introducción al Estudio del Derecho -- Porrúa México, 1978.
- 8.- Mendieta y Núñez Lucio. El Problema Agrario de México. Porrúa México, 1978.
- 9.- Moreno Díaz Daniel. Derecho Constitucional Mexicano. Pax-México, 1980.
- 10.- Petit Eugenio. Derecho Romano. Nacional. México, 1969.
- 11.- Scriche Joaquín. Diccionario razonado de Legislación y Jurisprudencia. Norbajacaliforniana. México, 1974.
- 12.- Tena Ramírez Felipe. Leyes Fundamentales de México. Porrúa México, 1974.
- 13.- Tena Ramírez Felipe. Derecho Constitucional Mexicano. Porrúa-México, 1968.
- 14.- Trueba Urbina Alberto. Nuevo Derecho Procesal del Trabajo Porrúa México, 1973.
- 15.- Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
- 16.- Ley Federal de Reforma Agraria.
- 17.- Ley Orgánica de la Administración Pública Federal.
- 18.- Ley Orgánica del Departamento del Distrito Federal.
- 19.- Reglamento Interior del Departamento del Distrito Federal.